

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

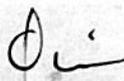
AVISO Nº 020- PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 - 17 DICIEMBRE DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPIDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLO
1	01053-15 A.A. 049-2017	OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA APODERADO DE LOS SEÑORES MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, TITO GABRIEL CASILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ	GSC-000164	06-MARZO-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DK7-091 A.A. 022-2017	ELADIO ANGARITA ANGARITA	GSC-000161	06-MARZO-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	01119-15	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	AUTO VSC-161	27-SEP-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	KA9-15541 00400-15 A.A. 015-2018	CARMEN CECILIA SAENZ	GSC-000551	18-SEP-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	CGD-132	GLORIA INES FRANCO Y HERNAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO	GSC-000007	02-ENE-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030447601

Nobsa, 06-11-2018 11:08 AM

Señor (a) (es)  
**GLORIA INES FRANCO**  
**HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO**  
Calle 148 N° 7 C -10 Barrio Cedro Golf  
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

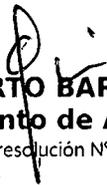
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No CGD-132**, se ha proferido la Resolución **No.GSC-000007** del día dos (02) de **Enero de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una recurso de reposición y una solicitud de nulidad interpuestos contra la resolución N° GSC-000695 de 09-08-2017 a través de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención **NO** procede el recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC -000007 del día Dos (02) de Enero de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "04" Cuatro folios resolución N°000007 de fecha 02-01-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa >

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20189030447601

Archivado en: Expediente: CGD-132 A.A 050-2016

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000007 DE

( 02 ENE 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20169030074672 del 13 de octubre de 2016, el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, en calidad de titular de la Licencia de explotación N° CGD-132, presentó solicitud de amparo administrativo al área del título en mención, en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en los siguientes términos "(...) La SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07" NIT 900246915-5 CUYO REPRESENTANTE ES LA SEÑORA ALBA LIDIA SUAREZ FERNÁNDEZ, por otro lado la señora GLORIA INES FRANCO y el señor HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO no tienen ninguna autorización de mi parte como titular minero de la licencia CGD-132 para realizar EXPLOTACION MINERA, BENEFICIO NI TRANSPORTE DE MATERIAL, que han ingresado para explotar, transportar y comercializar material haciendo uso deliberado de las vías que son de uso privado, patios de acopio, zona de beneficio y demás instalaciones propias para el desarrollo de mi proyecto minero. (...)" (folios 1-7 Amparo Administrativo N° 050-2016)

Por medio de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, la Autoridad Minera profirió Acto Administrativo por medio del cual concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. (Folio 38-41 Amparo Administrativo N° 050-2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

El día 28 de septiembre de 2017, a través de radicado N° 20175500275712, la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, pretendiendo su revocatoria. (Folio 52-55 Amparo Administrativo N° 050-2016)

A través de radicado N° 20175500275692 de 28 de septiembre de 2017, el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, allegó escrito por medio del cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite administrativo en mención, argumentando el detrimento fundamental al debido proceso como garantía del derecho a la defensa. (Folio 56-62 Amparo Administrativo N° 050-2016)

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primera instancia, es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la sociedad representada por la recurrente, y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado, encontramos que no se da cumplimiento a varios de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Si bien la notificación personal enviada a la sociedad representada por la recurrente a través de radicado N° 20179030052011 de 04 de septiembre de 2017 no pudo ser entregada, con la presentación del recurso que nos ocupa se entiende que la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07" fue notificada por conducta concluyente, y teniendo en cuenta que a la fecha no todos los querellados han sido notificados, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal; no obstante lo anterior, una vez estudiado el recurso, se evidenció que la recurrente ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, no acreditó ser la representante legal de la sociedad que dice representar, toda vez que el Código de Comercio en su artículo 117 consagra que "(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Así las cosas, se tiene que la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, debió acreditar tal hecho, toda vez que el certificado de existencia y representación de la empresa se constituye como una prueba solemne, sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad.

2. (...)

3. (...)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Al verificar el cumplimiento del numeral que nos ocupa, se tiene que si bien el recurso fue presentado por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en ningún aparte del escrito se evidencia la dirección de la recurrente o su dirección electrónica.

Así las cosas, no es procedente aceptar dicho recurso; sin embargo, por medio del presente proveído se realizara un estudio al mismo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

• "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"<sup>3</sup>.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, se evidencia que el mismo se fundamenta en:

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Méndez

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Balcena.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

*Téngase en cuenta, señor Vicepresidente de Seguimiento, como fundamento legal del recurso, lo consagrado por los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, que disponen:*

**Artículo 308...**

**Artículo 309...**

*Significa lo anterior que adicionalmente a cumplir con el requisito de señalar la fecha de la perturbación, le corresponde a la autoridad competente fijar el día y la hora para la diligencia que ahora se pretende dentro de las 48 horas siguientes del recibo de la querrela y se practicara dentro de los 20 días siguientes.*

*Si nos detenemos al caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los documentos que me fueron entregados, la solicitud de Amparo por perturbación fue presentada el día 16 de septiembre de 2015, admitida mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 y me fue notificada el día 20 de septiembre de 2017, es decir, ha transcurrido más de un año.*

*De igual manera el querellante omitió mencionar que la sociedad que represento cuenta con una autorización que en conjunto con el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL nos concede una autorización donde "concedió el uso y el goce para explotar, transportar, triturar y vender los materiales de arrastre, amparados en los títulos mineros CGD-131 y CGD-132", la cual se encuentra vigente, y que de entrada deja sin piso y argumento la querrela por el presentada. (...)"*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es dable manifestar el mismo carece de argumentos facticos y juridicos, que permitan evidenciar que la Autoridad Minera incurrió en faltas de hecho o de derecho que la conllevaron a tomar una decisión errada y alejada de la realidad, toda vez que en el escrito allegado no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad de la recurrente, sino que en su lugar se hace un resumen errado de las actuaciones realizadas por la Autoridad minera, para dar por concluido el trámite de Amparo Administrativo, tal es la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el documento allegado por la recurrente, por medio del cual el titular de la Licencia de explotación N° CGD-132 autoriza a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", para explotar, transportar, triturar y vender los materiales de arrastre, se tiene que en efecto el mismo obra a folio 510 de la Carpeta Jurídica; sin embargo, a folio 509 de la misma, se encuentra documento allegado con el radicado N° 20179030014112 de 08 de marzo de 2017, por medio del cual se adjunta oficio recibido en "INGERSAS07" el día 20 de septiembre de 2016, con el cual el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, da por terminada la autorización anteriormente mencionada, debido al incumplimiento de los acuerdos, así como por el incumplimiento de las normas mineras y ambientales, los cual según el titular lo hizo acreedor a diferentes sanciones tanto de la Autoridad Minera, como de la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, atendiendo a la evaluación integral realizada al título minero y dándole el respectivo valor probatorio a los Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se tiene que:

- A través del Auto PARN N° 2751 del 18 de octubre de 2016, notificado mediante edicto N° 0206-2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"*

para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 16 de noviembre de 2016, a partir de las nueve de la mañana. (Folio 8-11 Amparo Administrativo N° 050-2016)

- De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, el 19 de octubre de 2016, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así: al querellante a través del radicado N° 20169030062741, querellados mediante radicado N° 20169030062681; en el mismo sentido, a través de los radicados N° 20169030062701 y N° 20169030062691 se comisiono a los Personeros Municipales de Aguazul y Yopal, respectivamente, para que efectuaran la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo. (Folio 12-15 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- A través de radicado N° 20169030082712 de 04 de noviembre de 2016, la Doctora MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA, en calidad de Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal (Casanare), remitió derecho de petición allegado por los señores GLORIA INES FRANCO DE ECHEVERRIA y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO a esa entidad, a fin de suspender la diligencia de Amparo Administrativo.
- Por medio de radicados N° 20165510353312 de 04 de noviembre de 2016 y N° 20169030083012 de 08 de noviembre de 2016, los señores GLORIA INES FRANCO DE ECHEVERRIA y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en calidad de querellados, allegan Derecho de Petición por medio del cual solicitan suspender la diligencia de Amparo Administrativo.
- El 09 de noviembre de 2016, se dio respuesta a los querellados a través de radicado N° 20169030069631, informándoles que no era posible acceder a mencionada solicitud, toda vez que los argumentos esgrimidos para solicitar la suspensión del amparo, hacían referencia a temas que en su momento se estaban tramitando por la vía ordinaria y penal.
- En el mismo sentido, por medio de radicado N° 20169030069611 de 09 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal (Casanare), anexando copia del oficio enviado a los querellados.
- El día 17 de noviembre de 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual asistieron los señores TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, en calidad de QUERELLANTE, GLORIA INES FRANCO Y ELKIN ESPINOSA (Representante legal de "INGERSAS07"), en calidad de querellados, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 050-2016, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 16-17 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, profirió el informe de visita técnica N° PARN-RNIB-057-2016, de 28 de noviembre de 2016 (Folios 18-22 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- La Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. (Folio 38-41 Amparo Administrativo N° 050-2016)

Como se puede dilucidar de todo lo expuesto anteriormente, la Autoridad Minera ha tomado las decisiones que en derecho corresponden, dentro de los términos establecidos por la Ley para tal fin, por lo cual no encuentra esta entidad fundamento alguno para modificar, ni revocar total o parcialmente el proveído atacado.

No menos importante resulta dar trámite a la solicitud presentada por el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, quien no acredita su calidad frente a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", pero que sin embargo solicita "declarar la nulidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

todo lo actuado en este trámite de amparo administrativo", para lo cual es menester traer a colación el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que a renglón seguido reza:

*"(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Así las cosas, resulta palmario inferir que el trámite de nulidad de los Actos Administrativos es de exclusiva competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente la solicitud incoada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rechazar por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del Amparo Administrativo N° 050-2016, solicitado por el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, titular del Licencia de Explotación N° CGD-132, en su condición titular de la Licencia de Explotación, en el kilómetro 12 vía Aguazul - Yopal, así mismo a los señores

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"**

GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en la calle 148 N° 7C-10, barrio Cedro Golf de la ciudad de Bogotá, y a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", en el kilómetro 12 vía Aguazul – Yopal, en calidad de recurrentes, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ana Magda Castellblanco Pérez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Revisó: Geyner Antonio Caceres Camargo - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PAR-NOBSA  
Filtro: Marián Solano C / Abogada GSC  
Vo. Ho: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030449251

.Nobsa, 08-11-2018 14:48 PM

Señor (a) (es):  
**CARMEN CECILIA SANEZ**  
Calle 15 A Nº 7-29  
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018**, se ha proferido la resolución N° **GSC-000551** del día dieciocho (18) de septiembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión y la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No GSC-000551 del día dieciocho (18) de septiembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: Tres "03" Resolución GSC 000551 de fecha 18 de septiembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

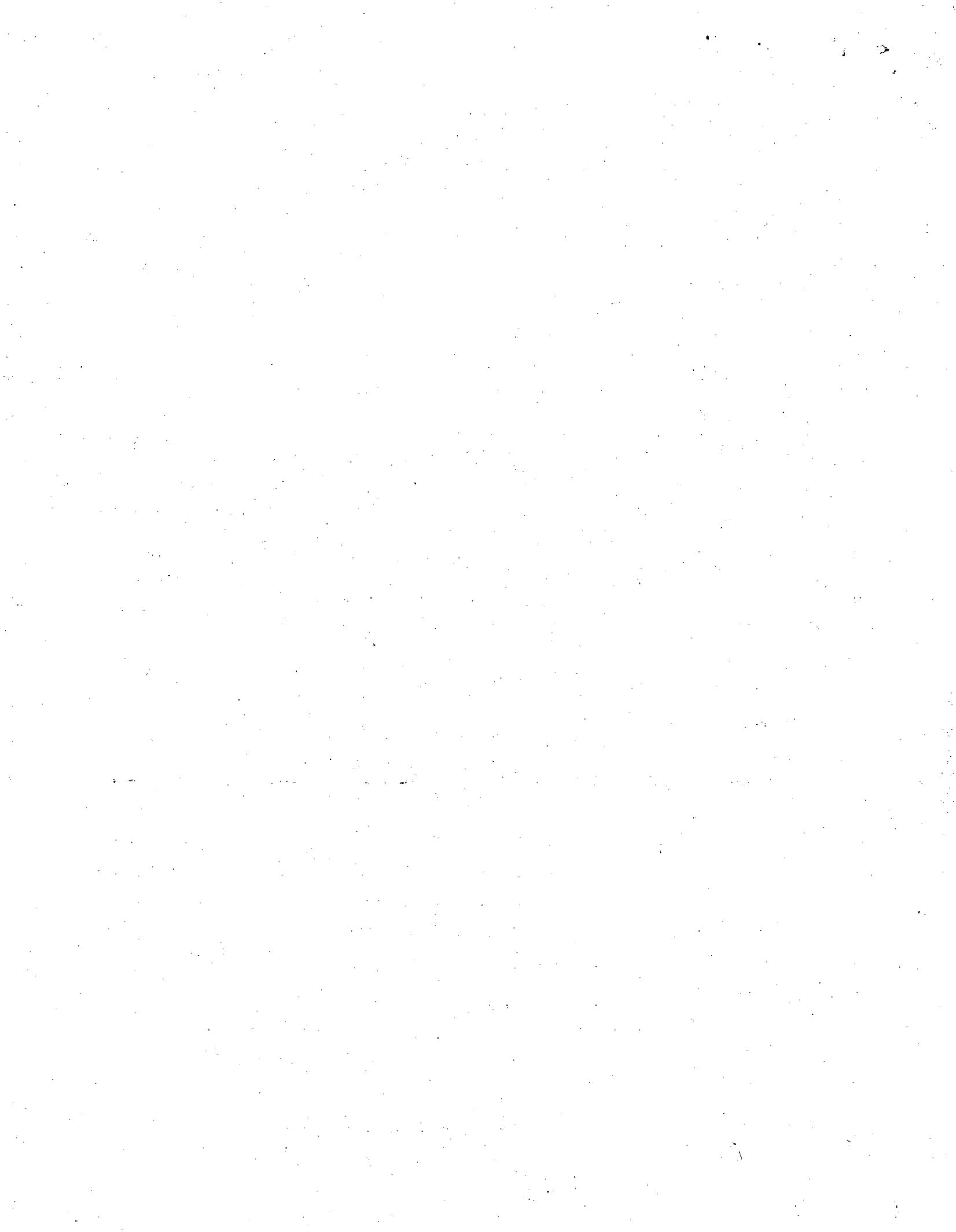
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2018 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KA9-15541, 00400-15 A.A. 015-2018



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- **000551** DE

( **18 SEP 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 y LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00400-15”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 de 2016 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030346132 del 21 de Marzo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora CARMEN CECILIA SAENZ, en su condición de titular de los Contratos de Concesión No. 400-15 y KA9-15541, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor operador ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, argumentando entre otros los siguientes hechos (folios 1 y 2 cuadernillo de amparo administrativo No 015-2018):

(...)

*Se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación que viene realizando por parte del señor Alirio Antonio Gonzalez, el cual desconocemos su número de identificación pero quien reside en la vereda Quebrada de becerras sector las receberas y el numero celular es 3213579735, quien se encuentra realizando labores de explotación minera en las áreas que le corresponden a los títulos de la referencia, solicitó el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso si hay ligar de los elementos incluidos para la explotación de la mina el recebo. El señor Alirio Antonio Gonzalez, no tiene ninguna autorización de mi parte como titular minero para realizar EXPLOTACION MINERA, BENEFICIO NI TRANSPORTE DE MATERIAL, que se han ingresado para explotar el recebo que allí se encuentra. (...)*

Que mediante Auto PARN No. 0573 del 23 de marzo de 2018, notificado mediante edicto No. 0081-2018, fijado en un lugar visible al público **DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día veintiséis (26) de marzo de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintisiete (27) de marzo de 2018, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día treinta (30) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 y LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00400-15"

Mediante radicado No. 20189030357032 del 13 de abril de 2018, el señor Alirio Antonio Gonzalez Barrera, en su calidad de querellado solicita aplazamiento de la visita de reconocimiento de área, por razones personales y de salud.

Mediante de Auto PARN No 0654 del 23 de abril de 2018, notificado mediante edicto No. 0120- 2018, fijado en un lugar visible al público **DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día veinticuatro (24) de abril de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las 4:00 p.m. se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintiocho (28) de mayo de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El día veintiocho (28) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 015 de 2018 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita PARN-CAPA-007-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Concesión No 400-15 y KA9-15541 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°015 de 2018 que se realizó el día 28 de mayo de 2018, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área de los títulos mineros 00706-15, 00327-15, 00400-15 y KA9-15541; ubicados en la vereda Quebrada de Becenas, del Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá.

2. Dentro del recorrido por el área de los títulos mineros 00706-15, 00327-15, 00400-15 y KA9-15541, se observó la existencia de frentes antiguos y actuales para la extracción de Recebo, los cuales son adelantado por la cantera Bella Vista de propiedad del señor Alirio Antonio González, en calidad de titular de los títulos mineros 00706-15 y 00327-15

3. Para el momento de la visita no se encontró maquinaria pesada trabajando extrayendo mineral, pero se evidenció parqueada una retroexcavadora sobre oruga marca KOMATSU y también una volqueta sencilla saliendo de la cantera Bella Vista, cargada con recebo.

4. Que la base del talud se encuentra con presencia de vegetación y pequeños arbustos, que da a entender su inactividad desde hace ya algún tiempo; (varios meses).

5. Que se encontró un talud técnicamente mal explotado, ya que evidencia una altura superior a los 50 metros de altura con una inclinación superior a los 70°, que no cumple con lo propuesto por el titular minero y autorizado por la Autoridad Minera en el P.T.I. para la Licencia de explotación 00327-15

6. Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que:

Que es importante recalcar que la base de talud comprendido entre los puntos 1 y 5 en el plano anexo se encuentran de los títulos 00706-15 y 00327-15 donde es titular el señor Alirio Antonio González.

Que también se deja claridad que la parte alta del talud o "cresta del talud" se encuentra dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Sáenz.

Que los frentes de extracción de mineral (puntos 6, 8, 9, 10, y 11 en el plano anexo) evidenciados al momento de la diligencia del Amparo Administrativo N°015 de 2018, donde se adelantan labores en la cantera Bella Vista, se encuentran por fuera del área de los títulos 00706-15, 00327-15 donde es titular el señor Alirio Antonio González, tipificándose como **minería ilegal**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 y LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00400-15”

7. Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que las labores mineras extractivas desarrolladas por el señor Alirio Antonio González y que fueron objeto de la visita del Amparo Administrativo N°015 de 2018, están perturbando el área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Sáenz, en razón a que se evidencian labores antiguas y recientes en el área de los títulos en mención.

8. Se recomienda que se informe a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía de Duitama, a la Personería Municipal de Duitama, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; sobre la actividad extractiva sin título minero adelantada actualmente por el señor Alirio Antonio González, en las coordenadas de los puntos 6, 8, 9, 10, y 11 del presente informe y graficados en el plano anexo.

9. Se recomienda que se informe a la oficina de prevención de gestión del riesgo de la ciudad de Duitama, sobre la presencia activa de varias condiciones de riesgo inminente para la comunidad vecina a esta actividad extractiva, tanto por la altura superior a 50 metros e inclinación de 70°, como por posible falla de la base del talud en época de fuerte ola invernal.

10. Se recomienda que se informe a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería sobre la actividad extractiva dentro del área de la solicitud de contrato de concesión TE9-08591, por parte del señor Alirio Antonio González en donde él es proponente.

11. Se recomienda se informe a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá CORPOBOYACA, sobre el incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación 0327-15 a los diseños autorizados en el PTI, lo que modifica la Licencia Ambiental.

12. Se debe dejar copia del presente informe y de la actuación jurídica dentro de los expedientes 00706-15, 00327-15, KA9-15541 y 00400-15 ya que afecta directamente los títulos mineros.

13. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. ”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-CAPA-007-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- ✓ Que es importante recalcar que la base de talud comprendido entre los puntos 1 y 5 en el plano anexo se encuentran los títulos 00706-15 y 00327-15 donde es titular el señor Alirio Antonio González.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 y LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15"

- ✓ Que también se deja constancia que la parte alta del talud o "crista del talud" se encuentra dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Sáenz.
- ✓ Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que las labores mineras extractivas desarrolladas por el señor Alirio Antonio González y que fueron objeto de la visita del Amparo Administrativo N°015 de 2018, están perturbando el área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Sáenz, en razón a que se evidencian labores antiguas y recientes en el área de los títulos en mención.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-CAPA-007-2018, se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. KA9-15541 y de la licencia de explotación 00400-15 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el titular de los contratos de concesión No. 00706-16 y 00327-15, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-CAPA-007-2018, que se encontró un talud técnicamente mal explotado, ya que evidencia una altura superior a los 50 metros de altura con una inclinación superior a los 70°, que no cumple con lo propuesto por el titular minero y autorizado por la Autoridad Minera en el P.T.I. para la Licencia de explotación 00327-15

Que los frentes de extracción de mineral (puntos 6, 8, 9, 10, y 11 en el plano anexo) evidenciados al momento de la diligencia del Amparo Administrativo N°015 de 2018, donde se adelantan labores en la cantera Bella Vista, se encuentran por fuera del área de los títulos 00706-15, 00327-15 donde es titular el señor Alirio Antonio González, tipificándose como minería ilegal, razón por la cual se debe ordenar al titular de los contratos de concesión No. 00706-15 y 00327-15, que debe suspender las labores mineras que se encuentran por fuera del área de los contratos y cumplir con lo propuesto en el PTI aprobado por la autoridad minera.

De igual forma se encontró actividad minera extractiva dentro del área de la solicitud de contrato de concesión TE9-08591, por parte del señor Alirio Antonio González en donde él es proponente, por lo anterior se oficiará a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo correspondiente.

Que el día de la diligencia de reconocimiento de área realiza el día 28 de mayo de 2018, los usuarios de la vía, manifestaron estar en peligro por las explotaciones adelantadas por el señor Alirio Antonio González, por lo anterior se correrá traslado a la oficina de prevención del riesgo de la ciudad de Duitama, sobre la presencia activa de varias condiciones de riesgo inminente para la comunidad vecina a esta actividad extractiva, tanto por la altura superior a 50 metros e inclinación de 70°, como por posible falla de la base del talud en época de fuerte ola invernal.

Razón por la cual, se procederá a conceder amparo administrativo a favor de la señora CARMEN CECILIA SAEZ en contra del señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ.

Que en mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo a la señora CARMEN CECILIA SAEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KA9-15541 y de la Licencia de explotación No. 00400-15, en contra del señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su condición de titular de los contratos de concesión No. 00706-15 y 0327-15, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-CAPA-007-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 y LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00400-15""

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Duitama, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-CAPA-007-2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del informe de visita PARN-CAPA-007-2018 a la oficina de prevención de gestión del riesgo de la ciudad de Duitama, informando sobre la presencia activa de varias condiciones de riesgo inminente para la comunidad vecina a esta actividad extractiva, tanto por la altura superior a 50 metros e inclinación de 70°, como por posible falla de la base del talud en época de fuerte ola invernal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Correr traslado del informe de visita PARN-CAPA-007-2018 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería sobre la actividad extractiva dentro del área de la solicitud de contrato de concesión TE9-08591, por parte del señor Alirio Antonio González en donde él es proponente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-CAPA-007-2018 a la señora CARMEN CECILIA SAEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. 00400-15 y Licencia de explotación No. 00400-15 dentro del presente trámite de amparo administrativo, y al querrellado para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, anexar copia a las carpetas jurídicas de los títulos mineros 00706-15, 00327-15, 00400-15, KA915541 y remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la procuraduría ambiental y agraria de Boyaca y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CARMEN CECILIA SAEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. 00400-15 y Licencia de explotación No. 00400-15 y ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su condición de titular de los contratos de concesión No. 00706-15 y 0327-15, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

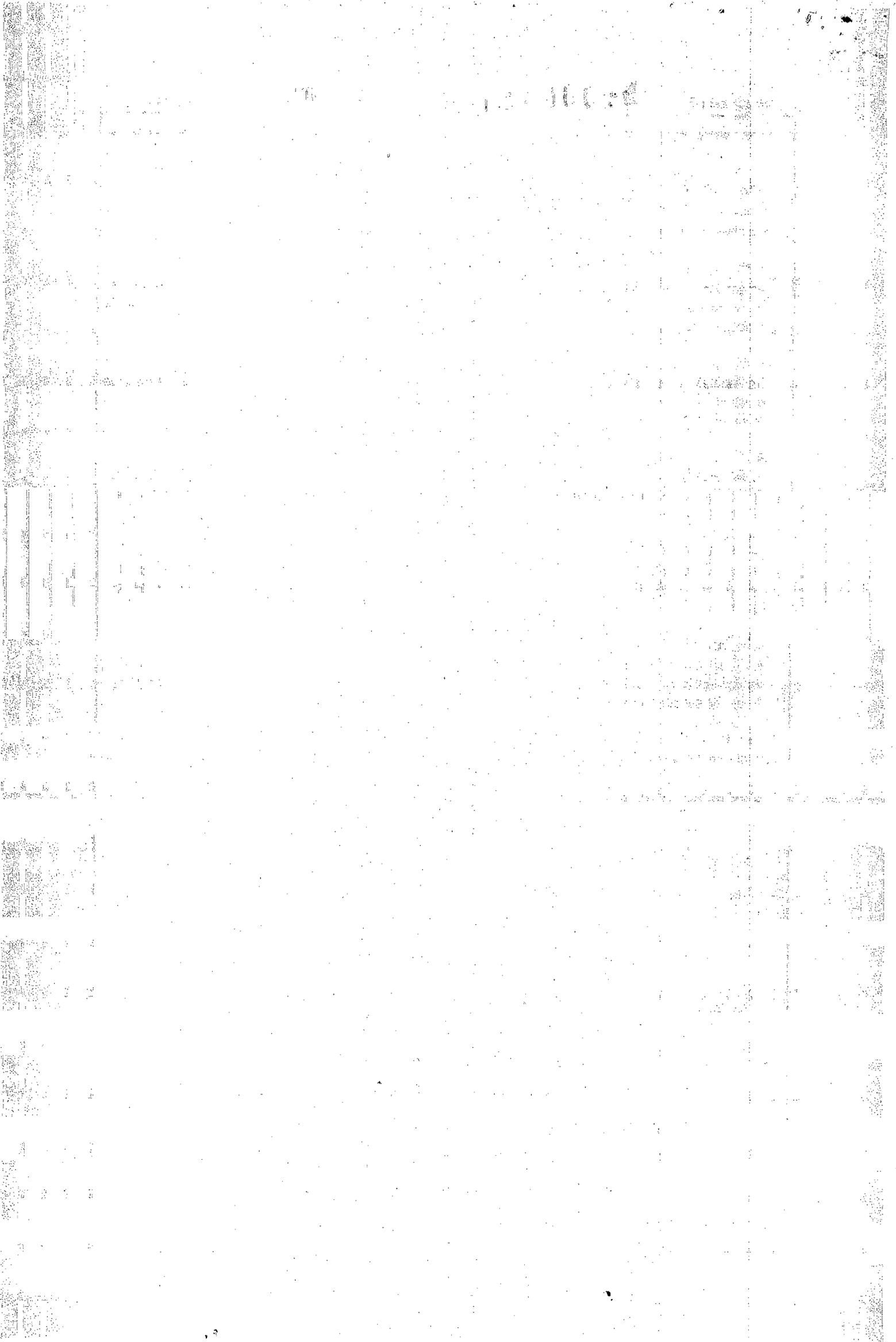
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto y revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro/ Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN

Filtro: - Manilyn Solano Caparoso/Abogada GSC-ZC

Vo. Bo.: Daniel Fernando González González /Coordinador GSC-ZC





Radicado ANM No: 20189030448881

Nobsa, 07-11-2018 15:59 PM

Señor (a) (es)

**EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**

**APODERADO: Ladrillos el Zipa**

Calle 59 N°2 Este Santa Helena

Tunja – Boyacá

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01119-15**, se ha proferido el **Auto VSC-161**, del día **veintisiete (27) de septiembre de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por el cual se revoca el Auto Vsc -083 del 21-05-2018 y se corre traslado de avalúos comerciales dentro del trámite de declaración administrativo de expropiación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del auto VSC No161. del día Veintisiete (27) de septiembre de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "29" folios auto VSC-161 del 27-09-2018 y anexos

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

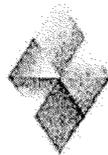
Fecha de elaboración: 07-11-2018 15:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente:01119-15





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC -161

Bogotá D.C., 27 SET. 2018

**REFERENCIA:** POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO VSC-083 DEL 21 DE MAYO DE 2018 Y SE CORRE TRASLADO DE AVALÚOS COMERCIALES DENTRO DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN.

**SOLICITANTE(S):** LADRILLOS EL ZIPA LTDA

**TÍTULO:** Contrato de Concesión 1119-15

**POSEEDORES:** FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**PREDIOS:** Dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" con matrícula inmobiliaria 074-38786; tercera área del predio "Santa Teresa" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20149030112892 del 17 de Diciembre de 2014, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, actuando en calidad de apoderado de **MAURICIO IGUIAVITA BOHORQUEZ** Representante Legal de la empresa **LADRILLOS EL ZIPA LTDA** con NIT 800-185-511-8, con domicilio en Paipa Boyacá, constituida por escritura pública 0002796 de la Notaría Única de Paipa del 23 de Noviembre de 1992 y registrada ante la Cámara de Comercio de Duitama, bajo la matrícula 00018040 el 12 de Enero de 1993; y



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

considerando que LADRILLOS EL ZIPA LTDA es Titular del Contrato de Concesión 1119-15, solicita el trámite de declaración administrativa de expropiación de una primer área denominada el "perfume 2" ubicada en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa con una extensión aproximada de una ( 1) Hectarea y mil quinientos metros cuadrados (1500 m2) con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, de una segunda área con una extensión aproximada de nueve mil metros cuadrados (9.000 m2) del predio denominado "Santa Teresa" ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa, con matrícula inmobiliaria 074-91809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama; y de una tercera área con extensión aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados ( 5643 m2) del predio denominado "Perfume 2" ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa, con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Dichos predios se encuentran en área superficial del TITULO MINERO 1119-15, los poseedores de estos predios son FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Se procede a describir los inmuebles objeto de la solicitud de Trámite Administrativo de expropiación, así:

**Descripción General. Perfume 2:** Predio rural ubicado en la superficie del Contrato de Concesión 1119 – 15, sus linderos se detallan en la escritura 740 de 24/10/91 de la Notaria de Paipa. El predio fue adquirido por compraventa, mediante la escritura pública No. 740 del 24 de Octubre de 1991 Notaria de Paipa, con matrícula inmobiliaria No. 074-38786, DORA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ aparece en certificado de tradición expedido el 14 de Marzo de 2017 como la titular del derecho real de dominio.

**Descripción específica de la primera área solicitada en expropiación:** La primera área solicitada en la Solicitud de Trámite Administrativo de Expropiación se encuentra dentro del predio denominado el perfume 2 ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa con una extensión aproximada de una (1) Hectárea y mil quinientos metros cuadrados (1500 m2) con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Del área son poseedores los ya relacionados.

**Descripción específica de la tercera área solicitada en expropiación:** La tercera área solicitada en la Solicitud de Trámite Administrativo de Expropiación se encuentra dentro del predio el perfume 2 ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa con una extensión aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (5643 m2) con matrícula inmobiliaria 074-38786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Del área son poseedores los ya relacionados.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**Descripción General. Santa Teresa:** Predio rural ubicado en la superficie del Contrato de Concesión 1119 – 15, sus linderos se detallan en la escritura 105 de 15/05/1964 de la Notaria de Paipa. El predio fue adquirido por compraventa, mediante la escritura pública No. 105 del 15 de mayo de 1964 de la Notaria de Paipa, con matrícula inmobiliaria No. 074-91809; y a su vez dado en aporte a sociedad parcial a Ladrilleras Casablanca Ltda. a través de la escritura 987 del 5 de diciembre de 1978. Lo anterior de acuerdo a certificado de tradición expedido el 14 de marzo de 2017. La Solicitud de expropiación administrativa identifica los poseedores ya mencionados en párrafo precedente.

**Descripción específica de la segunda área solicitada en expropiación:** La segunda área con una extensión aproximada de nueve mil metros cuadrados (9.000 m<sup>2</sup>) se encuentra dentro del predio denominado Santa Teresa ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa, con matrícula inmobiliaria 074-91809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Del área son poseedores los ya relacionados.

Que se allegó a la petición los documentos que se relacionan a continuación:

Solicitud de Expropiación Administrativa dentro del Título Minero 1119-15:

- Nombre, identidad y domicilio de los dueños o poseedores de los inmuebles.
- Número y clase de la anotación del título en el Registro Minero Nacional.
- Descripción de las obras e instalaciones mineras con las cuales será ocupado o afectado el inmueble.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.
- Fundamentos de Derecho.
- Pruebas – Documentales.
- Anexos.
- Notificaciones
- Certificados de Tradición y Libertad 074-91809 y 074-38786
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal No 6483556 – Ladrillos el Zipa Limitada.
- Plano de levantamiento topográfico donde se evidencia la franja de terreno que se requiere para la expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC 000083 del 10 de mayo de 2017, acto debidamente notificado a las partes.



Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del citado auto, se realizaron la visita a los predios en fecha 28 y 30 de junio de 2017 a las dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" y la tercera área del predio "Santa Teresa", ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa (Boyacá) de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión 1119-15. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la posesión y mejoras a favor de los señores relacionados y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios.

De dichas visitas se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

La Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá, quien adelantó la inspección a los predios mencionados, emitió el avalúo de fecha 15 de enero de 2018, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500455752 del 09 de abril de 2018.

Se emitió el Auto VSC-083 del 21 de mayo de 2018, conforme al cual se ordenó correr traslado de los avalúos Comerciales Rurales emitidos por la Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá a los Dos (2) Áreas del predio "Perfume 2" con matrícula inmobiliaria 074-38786; y al área del predio "Santa Teresa" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, por solicitud de la empresa LADRILLOS EL ZIPA LTDA, a los poseedores de los predios FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la Vereda Sativa del municipio de paipa o en la carrera 10 No. 12-90 barrio San Laureano (Tunja); al Doctor Rafael Cantor Camargo, en calidad de apoderado del señor ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la Calle 24 No. 20-34 del municipio de Paipa (Boyacá).

Mediante escrito con radicación No. 20189030416952 de fecha 05 de septiembre de 2018, la señora MARÍA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto VSC-083 de 2018.

Que en atención a lo anterior, este Agencia considera lo siguiente: Es de aclarar a la recurrente que la diferenciación de los actos administrativos ha sido objeto de pronunciamiento dentro de la jurisprudencia constitucional con el fin de evitar contradicciones. Es así como en la Sentencia T-533 de 2014 se indica: *"esta diferencia es crucial, pues- por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar el agotamiento de los recursos de acuerdo con la ley fueran obligatorios, así las cosas el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa con miras a que la propia administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto con el fin de que lo*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

*aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los autos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyen a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."*

Los actos de trámite conforme a la doctrina son aquellos actos que dan impulso procesal los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que tienen como objeto contribuir a la realización de la misma. Constituyen las actuaciones intermedias que preceden la decisión administrativa.

Una vez expuesto lo anterior y dada la naturaleza de trámite VSC-083 del 21 de mayo de 2018, es claro que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, como lo estipula el artículo 75 del CPACA.

**"Artículo 75.** Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos Previstos en norma expresa"

Por lo anterior, el recurso interpuesto por la peticionaria, es improcedente y no se concederá el mismo; sin embargo, atendiendo lo previsto 93 del CPACA: **"Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)". esta Agencia revocará el Auto VSC-083 del 21 de mayo de 2018, dado que se invocó una norma no aplicable al caso particular.

Conforme a lo expuesto anteriormente, mediante el presente Auto se correrá traslado a las partes interesadas, del avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, con el fin de que éstas puedan pedir complementación o aclaración, u objetarlos por error grave, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De conformidad con la Ley 685 de 2001, La Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería -ANM, se:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## DISPONE

**Artículo Primero.-** No conceder los recursos impetrados por la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo.-** Revocar en su totalidad el auto VSC-083 del 21 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Artículo Tercero.-** Córrese traslado de los avalúos Comerciales Rurales emitidos por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a los Dos (2) Áreas del predio "*Perfume 2*" con matrícula inmobiliaria 074-38786; y al área del predio "*Santa Teresa*" con matrícula inmobiliaria 074-91809, ubicados en la vereda Sativa del municipio de Paipa, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, por solicitud de la empresa **LADRILLOS EL ZIPA LTDA**, a los poseedores de los predios **FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELIEZER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la Vereda Sativa del municipio de paipa o en la carrera 10 No. 12-90 barrio San Laureano (Tunja); al Doctor Rafael Cantor Camargo, en calidad de apoderado del señor **ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en la Calle 24 No. 20-34 del municipio de Paipa (Boyacá).

**Parágrafo.-** El traslado se dará por el término de tres (3) días hábiles una vez surtida la correspondiente notificación, con el fin de que se complemente o aclare, u objete por error grave, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 288 del Código General del Proceso.

**Artículo Cuarto.-** Notificar el presente auto al Doctor **MAURICIO IGUIAVITA BOHORQUEZ** Representante Legal de la empresa **LADRILLOS EL ZIPA LTDA** con NIT 800-185-511-8, domicilio principal Vereda Sativa Municipio de Paipa Boyacá fábrica de ladrillos EL ZIPA; a su apoderado **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO** en la calle 59 # 2 Este Santa Elena de Tunja (Boyacá) y a los poseedores de los predios mencionados en el artículo anterior, en la Vereda Sativa del municipio de Paipa o en la carrera 10 No. 12-90 barrio San Laureano (Tunja); al Doctor Rafael Cantor Camargo, en calidad de apoderado del señor **ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en la Calle 24 No. 20-34 del municipio de Paipa (Boyacá).

**Artículo Quinto.-** Se envían al Grupo de Información y Atención al Minero, dos (2) copias físicas que contiene los avalúos comerciales rurales realizados por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá a los predios descritos en el artículo primero, a fin de que se remitan a los poseedores con el fin de que se haga entrega física de los mismos cuando se realice la notificación.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

*JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS*

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: Copia con veinticinco (25) folios C/U.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Acero – experto Grupo GET/ Luis Alexander Sarmiento-abogado Gerencia *Jul 28.5*

Revisó: Fernando Alberto Cardona Vargas – Gerente de Seguimiento y Control

Fecha de elaboración: 17/09/2018

Número de radicado que responde: 201890330416952 del 05/09/2018

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: En el expediente de trámite administrativo de expropiación. (C. 3)



# Ladrillos El Zipa

LA CALIDAD ES LO NUESTRO

Paipa Abril 09 de 2018



Radicado 20185500455752 Fecha 04/09/2018 09:44 AM  
Folios 25 Anexos 0 Expediente Minero 01119-15  
Asunto TRAMITE DECLARACION ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION  
Destino 903 - Punto de Atención Regional Nobsa  
Cantidad Desc.

661

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Atn: Dr: Javier Octavio Garcia  
Vicepresidente de Seguimiento,  
Control y Seguridad Minera  
Bogotá

Ref: Tramite De Declaración Administrativo de Expropiación  
Licencia 1119-15

Cordial saludo

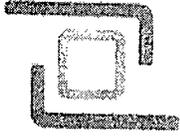
Nos permitimos remitir Informes De Avalúo Comercial del proyecto de Declaración Por Expropiación de la Licencia N 1119-15 de los predios denominados SANTA TERESA con matrícula Inmobiliaria N. 074-91809 y el PERFUME 2 con matrícula Inmobiliaria N 074-38786, realizados por la Corporación Lonja de Propiedad raíz de Boyacá.

Sin otro particular

Cordialmente

JOSE MAURICIO IGUAVITA  
Representante Legal  
Nit: 800.185511  
Cel: 3102826254





# Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá

## INFORME AVALÚO COMERCIAL RURAL

**ID PREDIO:**

**PROYECTO:** DECLARACION POR EXPROPIACION

**SOLICITANTE:** LADRILLOS ZIPA LTDA

**NIT:** NIT 800.185.511-8

**PROPIETARIOS:** Francisco Rodríguez Rodríguez  
Eiezer Rodríguez Rodríguez  
Cesar Rodríguez Rodríguez  
Pilar Rodríguez Rodríguez  
Maria Teresa Rodriguez Rodríguez  
Alejandro Rodríguez Rodríguez  
Carlos Rodríguez Rodríguez

**TIPO DE INMUEBLE:** Finca

**DIRECCIÓN:** Certificado de tradición y libertad: Predio "SANTA TERESA"  
Para el presente informe se tendrá en cuenta el nombre del predio "SANTA TERESA" ubicado en la Vereda Sativa del Municipio de Paipa, de acuerdo con información suministrada por el Solicitante.

**MUNICIPIO:** Paipa

**DEPARTAMENTO:** Boyacá

**MATRICULA INMOBILIARIA:** No. 074-91809

**ESCRITURA PÚBLICA:** No. 105 de fecha mayo 15 de 1964 de Notaria única de Paipa.

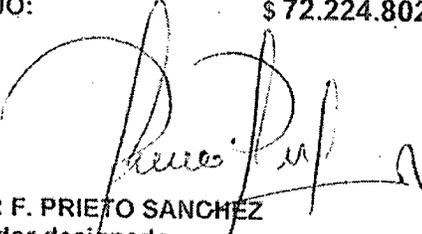
**REGISTRO CATASTRAL:** No. 15516000200080310000

**AREA TERRENO:** 11.500.00 m2 1, 1150 Hectáreas suelo tipo III  
5.643.00 m2 0.5643 Hectáreas suelo tipo VI

**FECHAS DE INSPECCIÓN:** junio 29 de 2017

**FECHA DE INFORME:** enero 15 de 2018

**VALOR AVALUO:** \$ 72.224.802.00

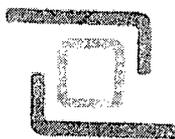
  
**EDGAR F. PRIETO SANCHEZ**  
Avaluator designado  
RNA 3542



**AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)**  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FENOLONJA



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

Para el presente informe se tienen documentos Normativos NTS S 03, GTC E 03, GN 10-2005, requisitos básicos solicitados por IVCC y USH AVSA (Unidad Sectorial de Normalización de la actividad valuatoria y el servicio de Avalúos)

1. **IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**
  - 1.1. **NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE**  
LADRILLERAS ZIPA LIMITADA
  - 1.2. **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**  
NIT: 800.185.511-8
2. **IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN**
  - 2.1. **OBJETO DE LA VALUACIÓN**  
Establecer el valor comercial actual del inmueble que se describe a continuación.  
Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado, donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.
  - 2.2. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN**  
AGENCIA NACIONAL MINERA
3. **RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR**
  - 3.1. El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
  - 3.2. El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad legal competente.
4. **IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR**
  - 4.1. **FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL INMUEBLE:** Se realizó la visita y se verificó la existencia del inmueble objeto de la valuación en la fecha junio 29 de 2017.
  - 4.2. **FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR:** Se elaboró el documento de informe de valuación y a partir de la cual se aplicará el concepto en la fecha enero 15 de 2018, motivado aclaración cabidas y linderos de los predios.
5. **BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DEL VALOR**
  - 5.1. **BASES DE LA VALUACIÓN**  
Para determinar el valor del inmueble realicé estudio de Mercado, tuve en cuenta las listas de isoprecios, creadas en comités de avalúos, encuestas a propietarios de predios similares en la zona.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

Empresario: [illegible]



FEDLONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

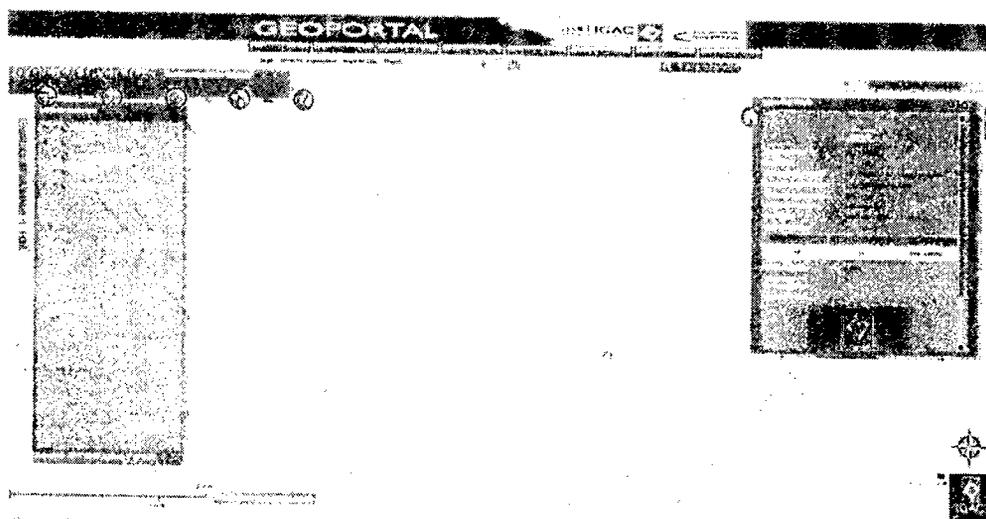
### 5.2. DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR DE MERCADO

5.2.1. **Valor de Mercado:** Para efectos de las Normas Técnicas Sectoriales se define de la siguiente forma:  
Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

5.2.2. **Tipo de Mercado:** Se debe tener en cuenta la interacción de cuatro factores asociados como son utilidad, escasez, deseo y poder adquisitivo. La aplicación del principio económico de oferta y demanda refleja la complejidad de la interacción de los cuatro factores del valor. La oferta de un bien está condicionada por su utilidad y por las limitaciones reales.

### 6. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE:

Corresponde a un inmueble con posesión de Francisco Rodríguez Rodríguez, Eliezer Rodríguez Rodríguez, cesar Rodríguez Rodríguez, Pilar Rodríguez Rodríguez, Maria Teresa Rodríguez Rodríguez, Alejandro Rodriguez Rodriguez, Carlos Rodríguez Rogríguez, en el certificado de tradición y libertad No. 074-91809 de la Oficina de registro de Duitama y Escritura Pública 105 de fecha 15 de mayo de 1964 otorgada por la Notaria Única de Paipa.



Fuente: <http://geoportal.igac.gov.co>

### 7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

#### 7.1. UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

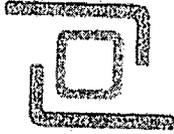
- 7.1.1. **País** : Colombia.
- 7.1.2. **Departamento** : Boyacá
- 7.1.3. **Municipio** : Paipa
- 7.1.4. **Vereda** : Saliva
- 7.1.5. **Nombre Predio** : Santa Teresa



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Saliva – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

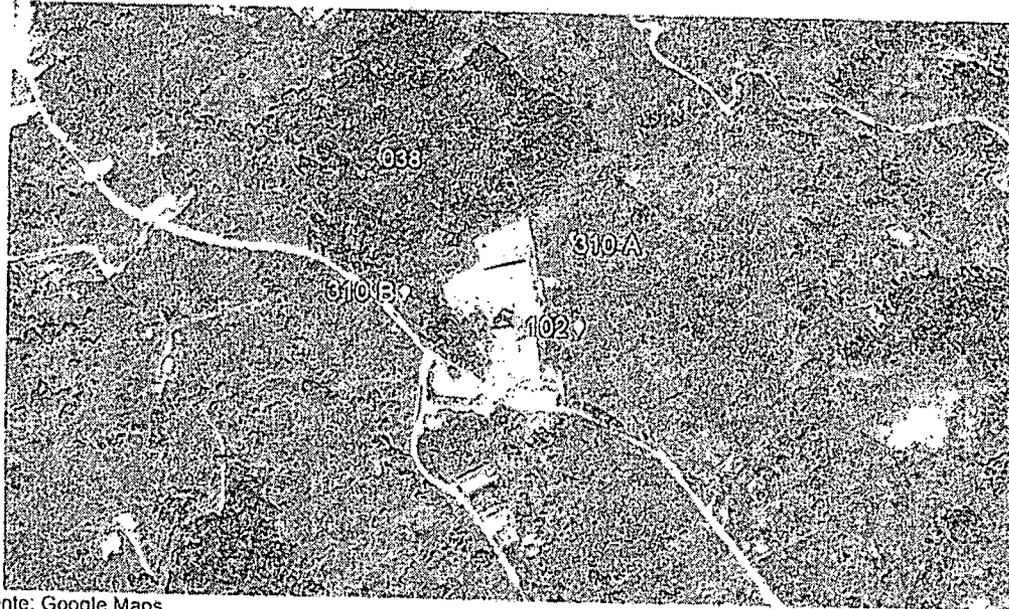


PRODELONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

- 7.1.6. **Acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur-oriental del predio sujeto de valuación



Fuente: Google Maps

- 7.1.7. **Coordenadas geográficas aproximadas en el inmueble**  
Latitud 5°46'54.74' N Longitud -73°08'23.58"W

### 8. CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN

La información correspondiente va enmarcada dentro de un análisis Municipal en diferentes componentes

#### 8.1. Delimitación del sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble

El predio "Santa Teresa" se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha. **Los límites del municipio:** Norte con Departamento de Santander (municipio de Gambita), al Oriente Duitama y Tibasosa. Al sur con Firavitoba y Tuta, al Occidente con Sotaquirá.

#### 8.2. Existencia de los servicios públicos y la calidad

Cuenta con energía eléctrica y acueducto veredal.

#### 8.3. Características Físicas de la Región

8.3.1. **Climatología:** Biotemperatura media entre 6 y 12 grados centígrados, con promedio anual de lluvias 500 a 1000 mm, provincia de humedad subhúmeda, ocupa faja altimétrica alrededor de 2538 a 3200 m.s.n.m. con variaciones locales. Hay lluvias de abril, mayo, junio y septiembre a noviembre periodo bimodal, verano moderado de julio a agosto y noviembre hasta diciembre acentuando la escasez de lluvias enero y febrero a marzo.

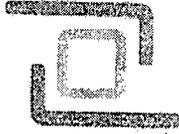
8.3.2. **Geología económica:** Permite la identificación de minerales y/o materiales de interés económico que se constituyen en fuentes de empleo y proveedoras de materias primas para usos industriales, dentro del área del Municipio, la geología ha determinado la existencia de diversos yacimientos económicamente explotables como la caliza de la Formación Tibasosa, las areniscas de la Formación Une, el caolín y la piedra rajón del miembro basal de la Formación Tibasosa, La piedra ornamental (laja) de la Formación Une, algunos niveles arcillosos y limosos de la Formación Cucho, arcillolitas del miembro basal de la Formación Tibasosa y el carbón de la Formación Une.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Saliva - Paipa - Boyacá) .  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERACION DE LONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá

### 9. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE

- 9.1. **Frente sobre vías:** El predio Santa Teresa cuenta con rente sobre un carretable que comunica a la doble calzada BTS con el municipio de Sotaquira (Vía terciaria).
- 9.2. **Cercas Perimetrales e internas:** existen cercas perimetrales con postes en madera cada 3 metros y alambre de púas en tres hilos de forma parcial por el perímetro del predio.
- 9.2.1. **Vías de acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquira, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur- oriental del predio sujeto de valuación
- 9.3. **Explotación económica actual del bien inmueble y posibilidades de mecanización:**  
En el momento de la visita se encuentra un predio con explotación pecuaria, ganadería de leche y pastos naturales.
- 9.4. **Recurso Hídrico:** Sin Nacimientos
- 9.5. **Servicios Públicos:** el sector cuenta con acueducto veredal y energía eléctrica, el área de servidumbre no tiene construcciones por lo tanto no tiene servicios domiciliarios de energía eléctrica y acueducto veredal.
- 9.6. **Sistema de Riego:** La finca Santa Teresa carece de sistema de riego.
- 9.7. **Zonas Homogéneas Físicas:** los predios colindantes cumplen con las mismas características en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, tipificación de las construcciones, áreas similares de terreno.

### 10. CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO

La caracterización del terreno contempla los siguientes tópicos:

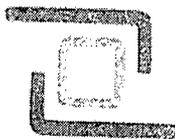
- 10.1. **Área:** 1, 150 Hectáreas Suelo tipo III  
0.5643 Hectáreas Suelo Tipo VI
- 10.2. **Forma Geométrica:** Tiene forma geométrica irregular.
- 10.3.1. **Relieve y Topografía:** susceptibilidad severa a la erosión, se observan surcos y cárcavas por los caminos, suelos con pendientes entre 12 y 20%, en la parte occidental del predio acercándose a su lindero occidental que su relieve es montañoso, la topografía es fuertemente inclinada con pendientes inferiores al 25%.
- 10.4. **Vocación del suelo:** Pastos naturales abonados con estiércol de ganado que disponen los mismos animales en su estadía diaria.
- 10.5. **Condiciones favorables del inmueble**  
Cercanía a la zona urbana, seguridad en la zona actualmente, no inundable.
- 10.6. **Condiciones desfavorables del inmueble:** Carencia d servicios públicos.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERACIÓN



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

- 10.7. **Unidad Agrícola Familiar:** De acuerdo con la resolución No. 041 de 1996, las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas es zona relativamente Homogénea No. 5, que comprende los municipios de: Paipa-Palermo, Sogamoso, Duitama, Tibasosa, Belén, Cerinza, Sotaquirá, Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo, la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.
11. **CARACTERIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS**  
El predio no tiene construcciones.
12. **CARACTERIZACIÓN DE LOS CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES**  
No tiene cultivos representativos actualmente.
13. **CARACTERIZACIÓN DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE MEJORA DE LAS TIERRAS**  
En la visita de campo no se observó trabajos actuales de mecanización en el predio.
14. **CARACTERIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO**  
No se observó maquinaria en el sitio.
15. **CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**  
No se observaron índices zootécnicos, ni aspectos sanitarios con especies para el manejo de alimentos u otros.

16. **TERRENO**

16.1. **Clases Agrologicas**

**CLASE III:** Suelos con relieve similar a la clase II, con los siguientes rangos; fuertemente inclinados a fuertemente ondulados, con pendientes que no exceden al 25%, erosión hasta de tipo ligero en no más del 30% del área, de tipo moderado en áreas inferiores al 10%, profundidad efectiva superficial a muy profunda, sin piedras hasta pendientes del 12% y pedregosas en pendiente del 12 al 25%.

La salinidad no excede el 30% del área para suelos salinos o salino sódico. El drenaje natural excesivo, bueno a moderado, imperfecto o pobre. Encharcamientos ocasionales en periodos de tiempos cortos, con un lapso máximo de 30 días acumulados por año. Retención de aguas bajas, medianamente rápida, rápida a muy rápida. Nivel de fertilidad alto a muy bajo. Tiene varias limitaciones más altas que las de clase II que inciden en la selección de los cultivos, requiere práctica de manejo y conservación de aplicación rigurosa, control de erosión y de agua, drenajes, fertilización, recuperación de áreas salinas o salino sódica, este tipo de suelo se presenta en el sector oriente del predio.

**CLASE VI:** Suelos con relieve similar a la clase IV. De relieve escarpado a fuertemente quebrado, pendientes del 25 al 50%. El área puede estar afectado por erosión ligera hasta el 80%, moderada hasta el 30% y severa hasta el 20%. Profundidad efectiva muy superficial a muy profunda, pedregosidad y rocosidad nula a excesiva, salinidad hasta un 60% para suelos salinos y salino sódico, drenaje natural excesivo a muy pobre, encharcamiento hasta de 90 días acumulados por año.

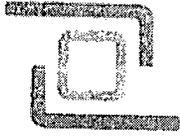
Inundaciones entre 2 a 4 meses por año, retención de humedad excesiva a muy baja, permeabilidad muy lenta a muy rápida. Nivel de fertilidad muy alto a muy bajo, son suelos con aptitud especial para el pastoreo con buen manejo de potreros o cultivos permanentes y bosques. Se pueden encontrar sectores limitados en donde es posible



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PROPIEDAD RAIZ



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

explotarlos con cultivos limpios de subsistencia por las limitaciones tan severas, las medidas de conservación y manejo deben ser especiales y muy cuidadosas, este tipo de suelo se encuentra en el occidente del predio considerándose zona de reserva.

### 17. Normatividad

Sector sub-urbano vereda de caños, dispuesto en el acuerdo municipal 030 de fecha diciembre 14 de 2000 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Paipa.

### 18. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

#### 18.1. PROBLEMA DE ESTABILIDAD Y SUELOS

Ninguna relevante, las características del suelo se relacionan de acuerdo con el uso de suelo rural.

#### 18.2. IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

No se observó ningún impacto negativo ambiental.

#### 18.3. SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES

Ninguna que afecte el área de servidumbre relacionada en el presente informe

#### 18.4. SEGURIDAD

El bien inmueble no se encuentra afectado por situaciones de degradación social, escases de protección individual y/o colectiva, ni por proliferación de prácticas delictivas, que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos.

### 19. DESCRIPCION DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANALISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

#### 19.1. METODOS APLICADOS PARA LA VALUACIÓN

Para determinar el valor del terreno utilicé el método de comparación.

De acuerdo con la resolución 762 de 1998 art. Primero y la resolución 620 de fecha 23 /09/2008 en el capítulo primero art. 1, método de comparación o de mercado. Es la técnica Valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes o comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial mediante homogenización de datos.

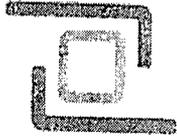
Según el decreto 620 de 2008 del I.G.A.C recomienda que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número; por esta razón el valor resultante será la base de los cálculos



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERACIÓN DE LONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## 19.2. DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA

### 19.2.1. Cuadro de homogenización del terreno

#### 19.2.2.

Avalúo No. SANTA TERESA  
 Dirección AGROPECUARIO  
 Sector VEREDA SATIVA

ITEM	DIRECCION	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO	FACTORES HOMOGENIZACION								VALOR HECTAREA
						DN	LC	A	CL-A	UN	PR	Top	TOTAL	
1	LA VEGA-VEREDA SATIVA	311-2238861	75.000.000	1.17	64.102.564	0.95	1.00	0.99	1.00	1.00	1.00	1.00	0.94	60.288.402
2	VEREDA SATIVA LA CORTADERA	311-2238861	72.000.000	1.20	60.000.000	0.95	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.95	57.000.000
3	VEREDA VOLCAN	318-4643175	175.000.000	2.80	62.500.000	1.00	0.99	0.99	1.00	1.00	0.99	1.00	0.97	60.643.693
3	EL MANZANO VEREDA- VOLCAN	311-2238861	60.000.000	1.42	56.338.028	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	56.338.028
<b>DN</b> Descuento x negociación <b>LC</b> Localización <b>A</b> Área <b>CL-A</b> Clase agrícola <b>UN</b> Uso Normativa <b>PR</b> Productividad <b>Top</b> Topografía <b>VRA M2</b> Valor a m <sup>2</sup>						<b>PROMEDIO</b> <b>DESVIACION ESTANDAR</b> <b>COEFICIENTE DE VARIACION</b> <b>COEFICIENTE DE ASIMETRIA</b> <b>FACTOR POR CALIFICACION PROPIA</b> 1								<b>58.568.000</b> <b>58.567.544</b> <b>3.78%</b> <b>0.05</b> <b>58.567.544</b>
VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILES DE \$)												<b>58.568.000</b>		

Avalúo No. SANTA TERESA SUELO TIPO VI  
 Dirección PAIPA  
 Sector PAIPA

ITEM	DIRECCION	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO	FACTORES HOMOGENIZACION								VALOR HECTAREA
						DN	LC	A	CL-A	UN	PR	Top	TOTAL	
1	QUEBRADA HONDA	320-8593374	40.000.000	5.76	6.644.444	0.97	1.20	1.00	1.05	1.00	1.00	1.00	1.22	8.487.500
2	RIO ARRIBA PANTANO DE VARGAS	311-5448327	20.000.000	1.92	10.416.667	0.97	1.00	1.00	0.99	1.00	1.00	0.90	0.95	8.011.875
3	EL PISO TOCCA PAIPA	310-3064026	90.000.000	7.36	12.228.261	0.97	1.00	1.00	0.95	0.90	1.00	0.90	0.75	9.127.357
3	PAIPA	310-7818523	38.000.000	3.90	10.857.143	0.97	1.00	0.80	1.00	1.00	1.00	0.95	0.74	8.003.886
<b>DN</b> Descuento x negociación <b>LC</b> Localización <b>A</b> Área <b>CL-A</b> Clase agrícola <b>UN</b> Uso Normativa <b>PR</b> Productividad <b>Top</b> Topografía <b>VRA M2</b> Valor a m <sup>2</sup>						<b>PROMEDIO</b> <b>DESVIACION ESTANDAR</b> <b>COEFICIENTE DE VARIACION</b> <b>COEFICIENTE DE ASIMETRIA</b> <b>FACTOR POR CALIFICACION PROPIA</b> 1								<b>8.633.000</b> <b>8.632.655</b> <b>5.75%</b> <b>0.59</b> <b>8.632.655</b>
VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILES DE \$)												<b>8.633.000</b>		

### Descripción de los componentes del bien avaluado

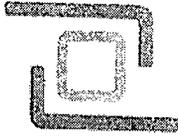
No.	DESCRIPCION	AREA	VALOR	VALOR
1	LOTE TIPO SUELO III	1.15	58,568,000	67,353,200
2	LOTE TIPO SUELO VI	0.5643	8,633,000	4,871,602
TOTAL				<b>72,224,802</b>



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



REGISTRO DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

El avalúo del predio SANTA TERESA, vereda Sativa del Municipio de Paipa se establece en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATROMIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 72.224.802.00) MONEDA LEGAL**

### 20. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

Bajo las normas técnicas NTS S 04 se ha desarrollado la valuación y declaro que:  
Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones respectivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que están valorando.

El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de valuación.

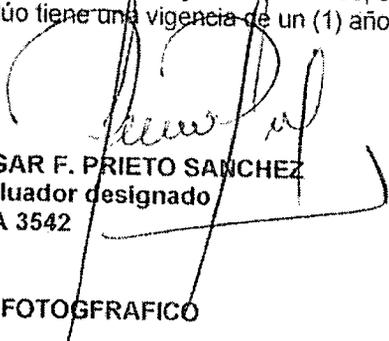
Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

### 21. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO

Para efectos de obtener el valor comercial actual estimado, consideré todas las características descritas en los capítulos anteriores, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda y la normalidad requerida en servidumbres.

### 22. VIGENCIA DEL AVALUO:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe.

  
EDGAR F. PRIETO SANCHEZ  
Avaluador designado  
RNA 3542

REGISTRO FOTOGRAFICO

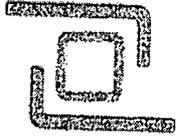


AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

la corporación lonja de propiedad raíz de boyacá



FEDERACION DE CORPORACIONES DE PROPIEDAD RAIZ DE BOYACA



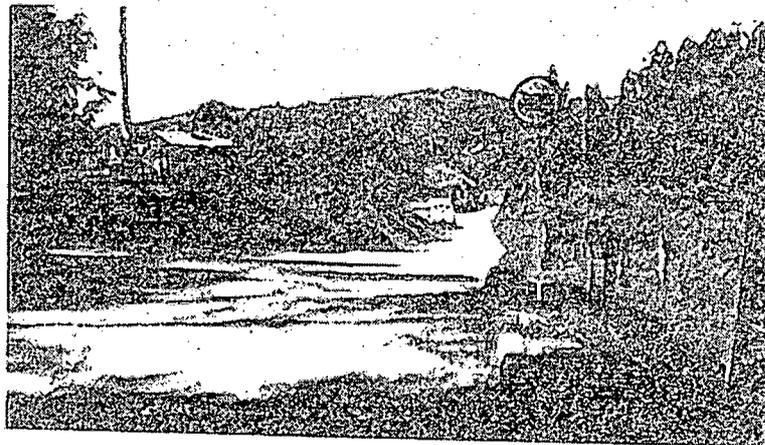
# Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá



LINDERO ORIENTE



LINDERO NORTE



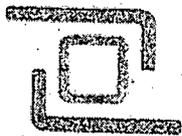
LINDERO OCCIDENTE- ZONA BAJA



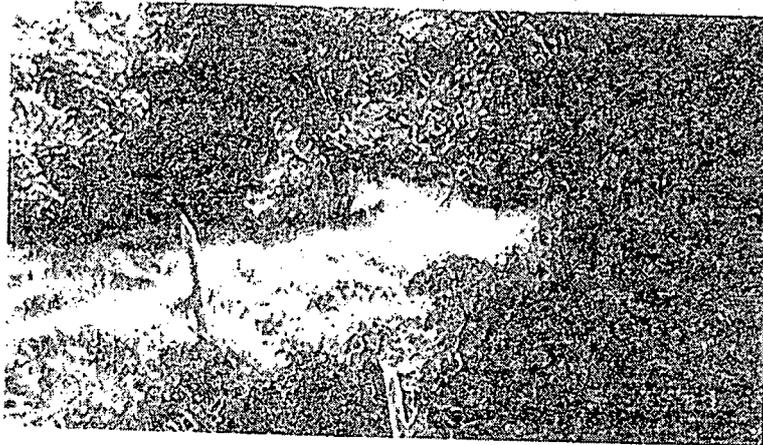
AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197  
<http://www.lonjapropiedad.com.co>



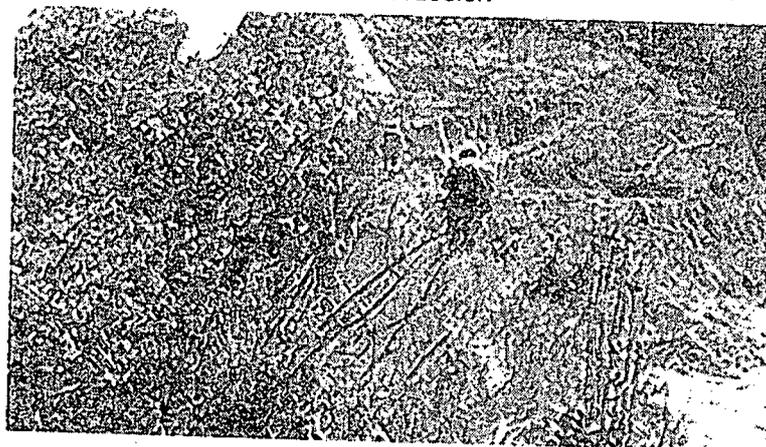
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE BOYACÁ



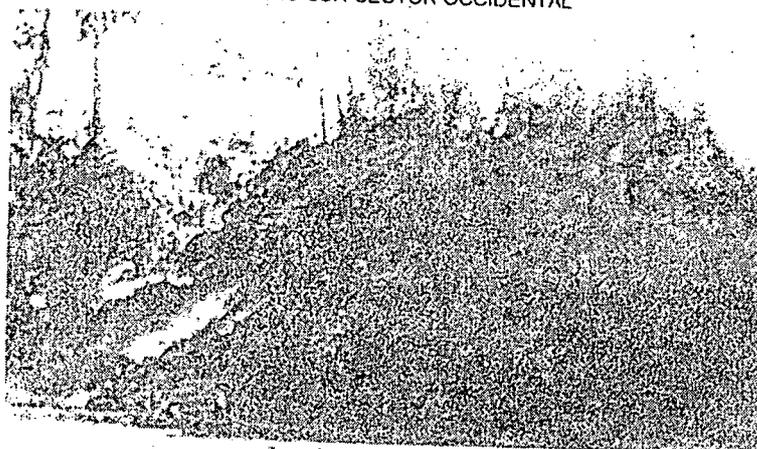
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



ZONA PROTECCION



LINDERO SUR-SECTOR OCCIDENTAL



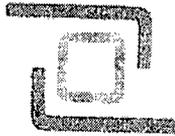
ZONA DE PROTECCION



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197  
Boyd@lonja.com.co

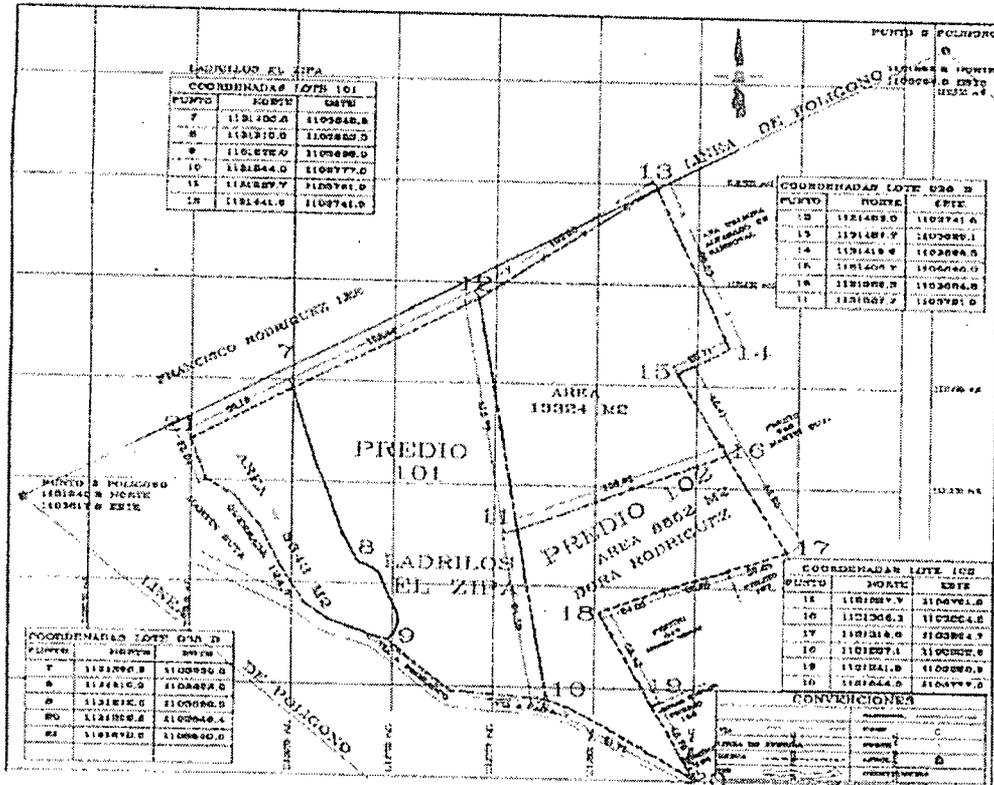


FEDELOPIAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá

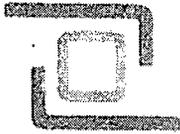
PLANO



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## INFORME AVALÚO COMERCIAL RURAL

ID PREDIO:

PROYECTO: DECLARACION POR EXPROPIACION

SOLICITANTE: LADRILLOS ZIPA LTDA

NIT: NIT 800.185.511-8

PROPIETARIOS: Dora Rodríguez de Rodríguez

TIPO DE INMUEBLE: Finca

DIRECCIÓN: Certificado de tradición y libertad: Predio "PERFUME 2"  
Para el presente informe se tendrá en cuenta el nombre del predio "Perfume 2" ubicado en la Vereda Sativa del Municipio de Paipa, de acuerdo con información suministrada por el Solicitante.

MUNICIPIO: Paipa

DEPARTAMENTO: Boyacá

MATRICULA INMOBILIARIA: No. 074-38786

ESCRITURA PÚBLICA: No. 740 de fecha octubre 24 de 1991 de Notaria única de Paipa.

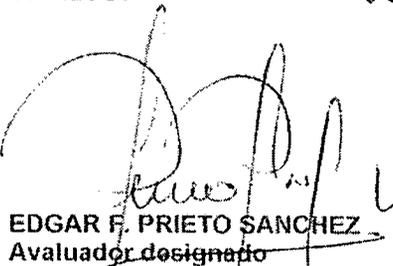
REGISTRO CATASTRAL: No. 15516000200080102000

AREA TERRENO: 9.000.00 m2 0,90 Hectáreas

FECHAS DE INSPECCIÓN: junio 29 de 2017

FECHA DE INFORME: enero 15 de 2018

VALOR AVALUO: \$ 52.452.900.00

  
EDGAR F. PRIETO SANCHEZ  
Avaluator designatio  
RNA 3542



  
Radicado 20185500455752 Fecha 04/09/2018 09:44 AM  
Folios 25 Anexos 0 Expediente Minero 01119-15  
Asunto TRAMITE DECLARACION ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION  
Destino 903 - Punto de Atencion Regional Nobsa  
Cantidad Desc.

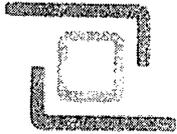
Para el presente informe se tienen documentos Normativos NTS S 03, GTS E 03, GN 10:2005, requisitos básicos solicitados por IVSC y USN AVSA (Unidad Sectorial de Normalización de la actividad catastraria y el servicio de Avalúos).



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDELONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

1. **IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**
  - 1.1. **NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE**  
LADRILLERAS ZIPA LIMITADA
  - 1.2. **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**  
NIT: 800.185.511-8
2. **IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN**
  - 2.1. **OBJETO DE LA VALUACIÓN**

Establecer el valor comercial actual del inmueble que se describe a continuación.  
Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado, donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afecten el bien.
  - 2.2. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN**  
AGENCIA NACIONAL MINERA
3. **RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR**
  - 3.1. El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
  - 3.2. El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad legal competente.
4. **IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR**
  - 4.1. **FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL INMUEBLE:** Se realizó la visita y se verificó la existencia del inmueble objeto de la valuación en la fecha junio 29 de 2017.
  - 4.2. **FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR:** Se elaboró el documento de informe de valuación y a partir de la cual se aplicará el concepto en la fecha enero 15 de 2018.
5. **BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DEL VALOR**
  - 5.1. **BASES DE LA VALUACIÓN**

Para determinar el valor del inmueble realicé estudio de Mercado, tuve en cuenta las listas de isoprecios, creadas en comités de avalúos, encuestas a propietarios de predios similares en la zona.
  - 5.2. **DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR DE MERCADO**
    - 5.2.1. **Valor de Mercado:** Para efectos de las Normas Técnicas Sectoriales se define de la siguiente forma:  
Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una

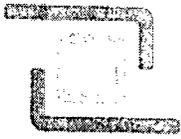


AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

Boyaca.com.co



FEDERACION

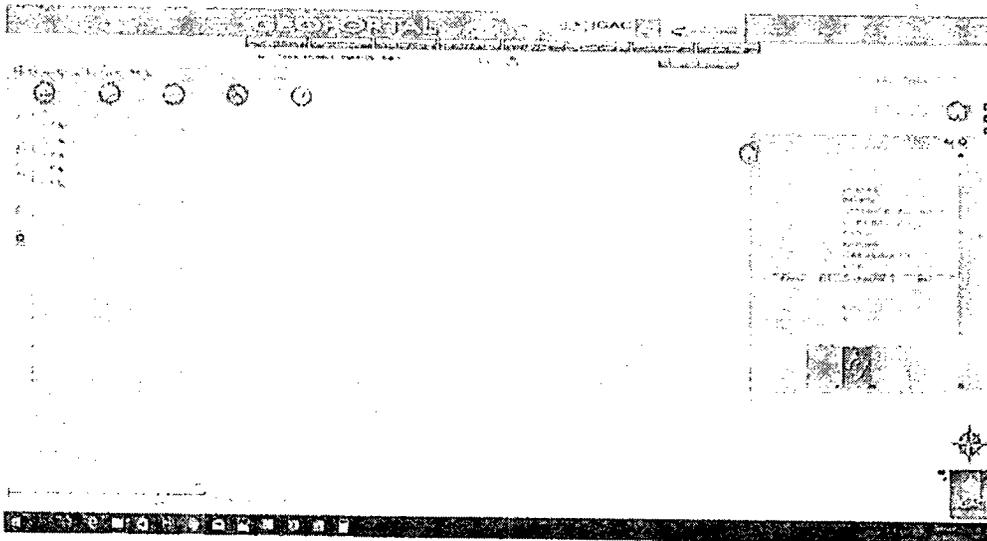


## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

5.2.2. **Tipo de Mercado:** Se debe tener en cuenta la interacción de cuatro factores asociados como son utilidad, escasez, deseo y poder adquisitivo. La aplicación del principio económico de oferta y demanda refleja la complejidad de la interacción de los cuatro factores del valor. La oferta de un bien está condicionada por su utilidad y por las limitaciones reales.

6. **IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE:** Corresponde a un inmueble de propiedad real a favor de la Señora DORA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ como consta en el certificado de tradición y libertad No. 074-38786 de la Oficina de registro de Duitama y Escritura Pública 740 de fecha 24 de octubre de 1991 otorgada por la Notaria Única de Paipa.



Fuente: <http://geoportal.igac.gov.co>

## 7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

### 7.1. UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

7.1.1. **País** : Colombia.

7.1.2. **Departamento** : Boyacá

7.1.3. **Municipio** : Paipa

7.1.4. **Vereda** : Sativa

7.1.5. **Nombre Predio** : Perfume 2

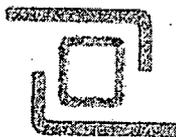
7.1.6. **Acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur- oriental del predio sujeto de valuación



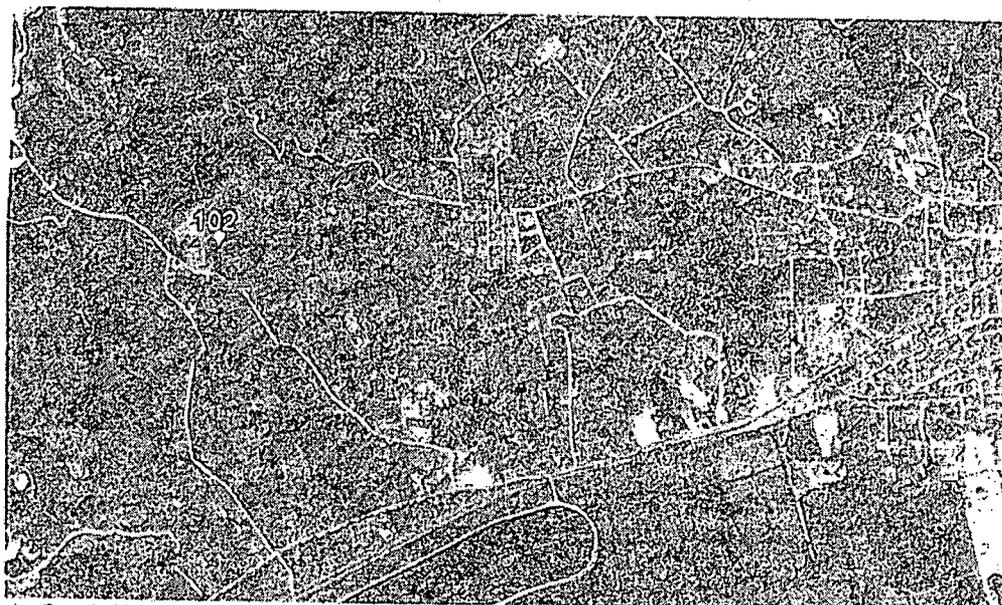
**AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)**  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERACIÓN



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



Fuente: Google Maps

### 7.1.7. Coordenadas geográficas aproximadas en el inmueble

Latitud 5°46'54.74' N' Longitud -73°08'23.58"W

## 8. CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN

La información correspondiente va enmarcada dentro de un análisis Municipal en diferentes componentes

### 8.1. Delimitación del sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble

El predio "Perfume 2" se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, situado en el centro-orientado de Colombia, en la región del Alto Chicamocha.

**Los límites del municipio:** Norte con Departamento de Santander (municipio de Gambita), al Oriente Duitama y Tibasosa. Al sur con Firavitoba y Tuta, al Occidente con Sotaquirá.

### 8.2. Existencia de los servicios públicos y la calidad

Cuenta con energía eléctrica y acueducto veredal.

### 8.3. Características Físicas de la Región

8.3.1. **Climatología:** Biotemperatura media entre 6 y 12 grados centígrados, con promedio anual de lluvias 500 a 1000 mm, provincia de humedad subhúmedo, ocupa faja altimetría alrededor de 2538 a 3200 m.s.n.m. con variaciones locales. Hay lluvias de abril, mayo, junio y septiembre a noviembre periodo bimodal, verano moderado de julio a agosto y noviembre hasta diciembre acentuando la escasez de lluvias enero y febrero a marzo.

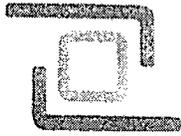
8.3.2. **Geología económica:** Permite la identificación de minerales y/o materiales de interés económico que se constituyen en fuentes de empleo y proveedoras de materias primas para usos industriales, dentro del área del Municipio, la geología ha determinado la existencia de diversos yacimientos económicamente explotables como la caliza de la Formación Tibasosa, las areniscas de la Formación Une, el caolín y la piedra rajón del miembro basal de la Formación Tibasosa, La piedra ornamental (laja) de la Formación Une, algunos niveles arcillosos y limosos de la Formación Cucho, arcillolitas del miembro basal de la Formación Tibasosa y el carbón de la Formación Une.



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDELOJIAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá

### 9. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE

- 9.1. **Frente sobre vías:** El predio Perfume 2 cuenta con rente sobre un carreteable que comunica a la doble calzada BTS con el municipio de Sotaquirá (Vía terciaria).
- 9.2. **Cercas Perimetrales e internas:** existen cercas perimetrales con postes en madera cada 3 metros y alambre de púas en tres hilos de forma parcial por el perímetro del predio.
  - 9.2.1. **Vías de acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur-oriental del predio sujeto de valuación
- 9.3. **Explotación económica actual del bien inmueble y posibilidades de mecanización:**  
En el momento de la visita se encuentra un predio con explotación pecuaria, ganadería de leche y pastos naturales.
- 9.4. **Recurso Hídrico:** Sin Nacimientos
- 9.5. **Servicios Públicos:** el sector cuenta con acueducto veredal y energía eléctrica, el área de servidumbre no tiene construcciones por lo tanto no tiene servicios domiciliarios de energía eléctrica y acueducto veredal.
- 9.6. **Sistema de Riego:** La finca Perfume 2 carece de sistema de riego.
- 9.7. **Zonas Homogéneas Físicas:** los predios colindantes cumplen con las mismas características en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, tipificación de las construcciones, áreas similares de terreno.

### 10. CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO

La caracterización del terreno contempla los siguientes tópicos:

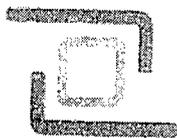
- 10.1. **Área:** 0, 90 Hectáreas
- 10.2. **Forma Geométrica:** Tiene forma geométrica irregular.
  - 10.3.1. **Relieve y Topografía:** susceptibilidad severa a la erosión, se observan surcos y cárcavas por los caminos, suelos con pendientes entre 12 y 20%, en la parte occidental del predio acercándose a su lindero occidental que su relieve es montañoso, la topografía es fuertemente inclinada con pendientes inferiores al 25%.
- 10.4. **Vocación del suelo:** Pastos naturales abonados con estiércol de ganado que disponen los mismos animales en su estadía diaria.
- 10.5. **Condiciones favorables del inmueble**  
Cercanía a la zona urbana, seguridad en la zona actualmente, no inundable.
- 10.6. **Condiciones desfavorables del inmueble:** Carencia d servicios públicos.
- 10.7. **Unidad Agrícola Familiar:** De acuerdo con la resolución No. 041 de 1996, las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas es zona relativamente Homogénea No. 5, que comprende los municipios de: Paipa-Palermo, Sogamoso, Duitama, Tibasosa, Belén, Cerinza, Sotaquirá,



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa-Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



REDEROTIJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo, la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.

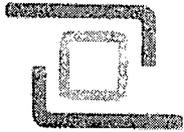
11. **CARACTERIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS**  
El predio no tiene construcciones.
12. **CARACTERIZACIÓN DE LOS CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES**  
No tiene cultivos representativos actualmente.
13. **CARACTERIZACIÓN DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE MEJORA DE LAS TIERRAS**  
En la visita de campo no se observó trabajos actuales de mecanización en el predio.
14. **CARACTERIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO**  
No se observó maquinaria en el sitio.
15. **CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**  
No se observaron índices zootécnicos, ni aspectos sanitarios con especies para el manejo de alimentos u otros.
16. **TERRENO**
  - 16.1. **Clases Agrológicas**  
**CLASE III:** Suelos con relieve similar a la clase II, con los siguientes rangos; fuertemente inclinados a fuertemente ondulados, con pendientes que no exceden al 25%, erosión hasta de tipo ligero en no más del 30% del área, de tipo moderado en áreas inferiores al 10%, profundidad efectiva superficial a muy profunda, sin piedras hasta pendientes del 12% y pedregosas en pendiente del 12 al 25%.  
La salinidad no excede el 30% del área para suelos salinos o salino sódico. El drenaje natural excesivo, bueno a moderado, imperfecto o pobre. Encharcamientos ocasionales en periodos de tiempos cortos, con un lapso máximo de 30 días acumulados por año. Retención de aguas bajas, medianamente rápida, rápida a muy rápida. Nivel de fertilidad alto a muy bajo. Tiene varias limitaciones más altas que las de clase II que inciden en la selección de los cultivos, requiere práctica de manejo y conservación de aplicación rigurosa, control de erosión y de agua, drenajes, fertilización, recuperación de áreas salinas o salino sódica.
17. **Normatividad**  
Sector sub-urbano vereda de caños, dispuesto en el acuerdo municipal 030 de fecha diciembre 14 de 2000 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Paipa.
18. **DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS**
  - 18.1. **PROBLEMA DE ESTABILIDAD Y SUELOS**  
Ninguna relevante, las características del suelo se relacionan de acuerdo con el uso de suelo rural.
  - 18.2. **IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD**  
No se observó ningún impacto negativo ambiental.
  - 18.3. **SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES**  
Ninguna que afecte el área de servidumbre relacionada en el presente informe



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa - Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PROF. LONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## 18.4. SEGURIDAD

El bien inmueble no se encuentra afectado por situaciones de degradación social, escasas de protección individual y/o colectiva, ni por proliferación de prácticas delictivas, que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos.

## 19. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

### 19.1. MÉTODOS APLICADOS PARA LA VALUACIÓN

Para determinar el valor del terreno utilicé el método de comparación. De acuerdo con la resolución 762 de 1998 art. Primero y la resolución 620 de fecha 23 /09/2008 en el capítulo primero art. 1, método de comparación o de mercado. Es la técnica Valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes o comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial mediante homogenización de datos.

Según el decreto 620 de 2008 del I.G.A.C recomienda que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número; por esta razón el valor resultante será la base de los cálculos

### 19.2. DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA

#### 19.2.1. Cuadro de homogenización del terreno

Avalúo No: SANTA TERESA  
 Dirección: AGROPECUARIO  
 Sector: VEREDA SATIVA

ITEM	DIRECCIÓN	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO	FACTORES HOMOGENIZACIÓN								VALOR HECTAREA
						DN	LC	A	CL-A	UH	PR	Top	TOTAL	
1	LA VEGA-VEREDA SATIVA	311-2230661	75.000.000	1,17	64.102.584	0,95	1,00	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	0,94	60.288.462
2	VEREDA SATIVA LA CORTADERA	311-2238861	72.000.000	1,20	60.000.000	0,95	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,95	57.000.000
3	VEREDA VOLCAN EL MANZANO	316-4643175	175.000.000	2,80	62.500.000	1,00	0,99	0,99	1,00	1,00	0,99	1,00	0,97	60.643.688
3	VEREDA VOLCAN	311-2238861	80.000.000	1,42	56.338.028	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	56.338.028
PROMEDIO														58.567.544
DESVIACION ESTANDAR														2.213.584
COEFICIENTE DE VARIACION														3,78%
COEFICIENTE DE ASIMETRIA														0,05
FACTOR POR CALIFICACION PROPIA														1
VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILES DE \$)														58.568.000

DN Desempeño y negociación  
 LC Localización  
 A área  
 CL-A Clase agrícola  
 UH Uso Normativa  
 PR Productividad  
 Top Topografía  
 VRA M2 Valor a m2

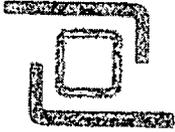
### Descripción de los componentes del bien avaluado



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEUS LONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

DESCRIPCIÓN	ÁREA TERRENO EN HCT	VALOR M2	VALOR TOTAL
PERFUME 2	0.90	\$ 58.281.000	\$ 52.452.900
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 52.452.900</b>

El avalúo del predio PERFUME 2, vereda Sativa del Municipio de Paipa se establece en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTADOSMIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 52.452.900.00)**

20. **DECLARACION DE CUMPLIMIENTO**

Bajo las normas técnicas NTS S 04 se ha desarrollado la valuación y declaro que:  
Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones respectivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que están valorando.

El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de valuación.

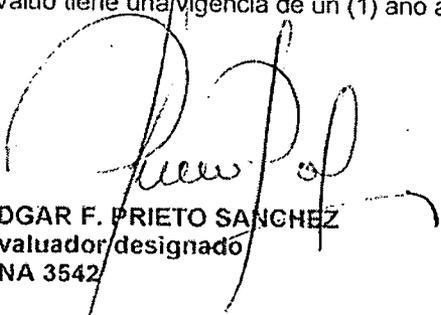
Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

21. **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO**

Para efectos de obtener el valor comercial actual estimado, consideré todas las características descritas en los capítulos anteriores, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda y la normatividad requerida en servidumbres.

22. **VIGENCIA DEL AVALUO:**

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe.

  
EDGAR F. PRIETO SANCHEZ  
Avaluador designado  
RNA 3542

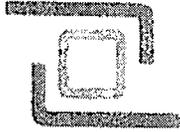
REGISTRO FOTOGRAFICO



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



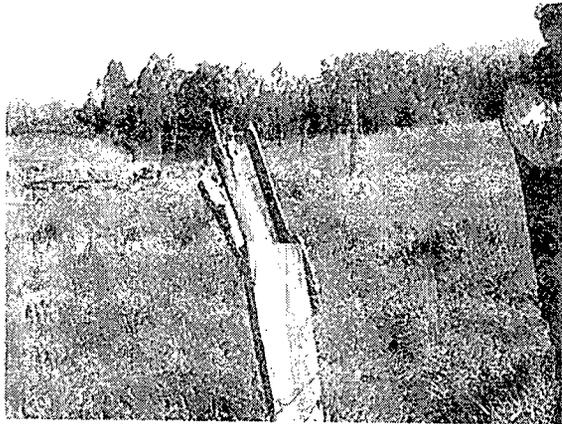
PROPIEDADES



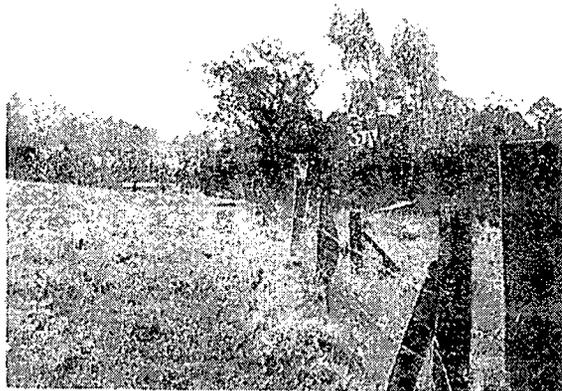
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



ACCESO



LINDERO SUR ACCESO



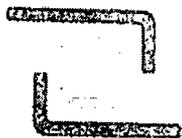
LINDERO SUR ORIENTAL



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Palpa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197  
www.lonja.com.co



FEDELONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



LINDERO ORIENTE



LINDERO NORTE



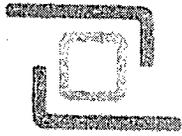
LINDERO OCCIDENTE



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

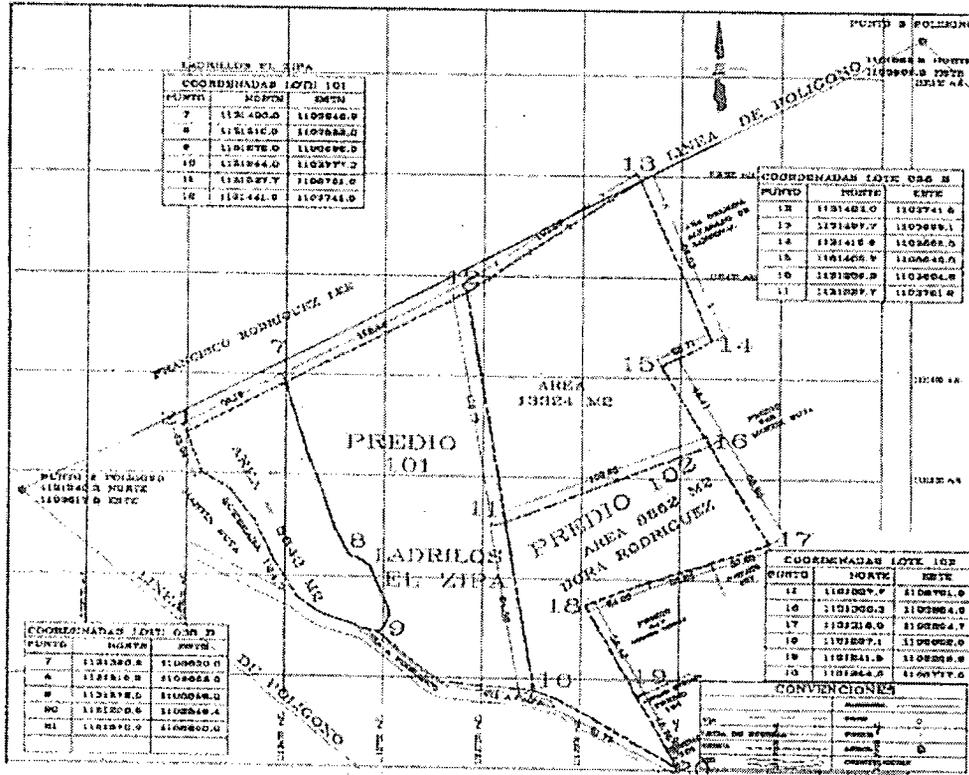


CORPORACIÓN



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

PLANO



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERONIAS



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE

OSCAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ  
C.C. 1.000.000

R.N.A. 1000

En virtud de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de competencia y haberse inscrito en el sistema de certificación:

SEÑOR

OSCAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ

IDENTIFICACION

IDENTIFICACION NACIONAL N.º 1.000.000  
C.C. 1.000.000  
C.C. 1.000.000

El presente certificado es válido para el ejercicio de la actividad profesional de valuador rural en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 108 de 1995, y en el artículo 100 de la Ley 108 de 1995, y en el artículo 100 de la Ley 108 de 1995.

LUIS ALBERTO ALFONSO  
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de expedición: 10/01/2017  
Fecha de vigencia: 10/01/2017



# Ladrillos El Zipa

LA CALIDAD ES LO NUESTRO

Paipa Abril 09 de 2018



  
 Radicado 20185500455752 Fecha 04/09/2018 09:44 AM  
 Folios 25 Anexos 0 Expediente Minero 01119-15  
 Asunto TRAMITE DECLARACION ADMINISTRATIVO DE EXPROPI  
 Destino 903 - Punto de Atencion Regional Nobsa  
 Cantidad Desc.

elt

Señores  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**  
 Atn: Dr: Javier Octavio Garcia  
 Vicepresidente de Seguimiento,  
 Control y Seguridad Minera  
 Bogotá

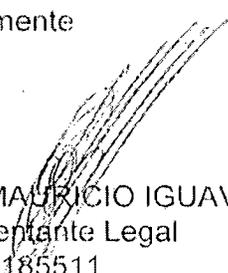
Ref: Tramite De Declaración Administrativo de Expropiación  
 Licencia 1119-15

Cordial saludo

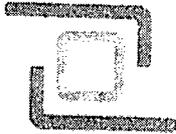
Nos permitimos remitir Informes De Avalúo Comercial del proyecto de  
 Declaración Por Expropiación de la Licencia N 1119-15 de los predios  
 denominados SANTA TERESA con matrícula Inmobiliaria N. 074-91809 y el  
 PERFUME 2 con matrícula Inmobiliaria N 074-38786, realizados por la  
 Corporación Lonja de Propiedad raíz de Boyacá.

Sin otro particular

Cordialmente

  
 JOSE MAURICIO IGUAVITA  
 Representante Legal  
 Nit: 800185511  
 Cel: 3102826254





# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## INFORME AVALÚO COMERCIAL RURAL

**ID PREDIO:**

**PROYECTO:** DECLARACION POR EXPROPIACION

**SOLICITANTE:** LADRILLOS ZIPA LTDA

**NIT:** NIT 800.185.511-8

**PROPIETARIOS:** Francisco Rodríguez Rodríguez  
Eliezer Rodríguez Rodríguez  
Cesar Rodríguez Rodríguez  
Pilar Rodríguez Rodríguez  
María Teresa Rodríguez Rodríguez  
Alejandro Rodríguez Rodríguez  
Carlos Rodríguez Rodríguez

**TIPO DE INMUEBLE:** Finca

**DIRECCIÓN:** Certificado de tradición y libertad: Predio "SANTA TERESA"  
Para el presente informe se tendrá en cuenta el nombre del predio "SANTA TERESA" ubicado en la Vereda Sativa del Municipio de Paipa, de acuerdo con información suministrada por el Solicitante.

**MUNICIPIO:** Paipa

**DEPARTAMENTO:** Boyacá

**MATRICULA INMOBILIARIA:** No. 074-91809

**ESCRITURA PÚBLICA:** No. 105 de fecha mayo 15 de 1964 de Notaría única de Paipa.

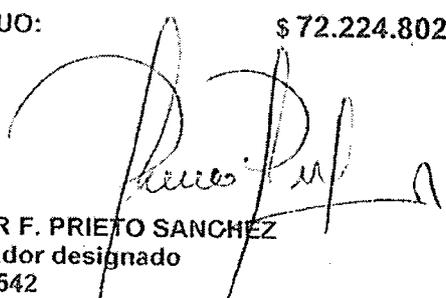
**REGISTRO CATASTRAL:** No. 15516000200080310000

**AREA TERRENO:** 11.500.00 m2 1, 1150 Hectáreas suelo tipo III  
5.643.00 m2 0.5643 Hectáreas suelo tipo VI

**FECHAS DE INSPECCIÓN:** junio 29 de 2017

**FECHA DE INFORME:** enero 15 de 2018

**VALOR AVALUO:** \$ 72.224.802.00

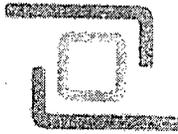
  
**EDGAR F. PRIETO SANCHEZ**  
Avaluador designado  
RNA 3542



**AVALÚO PREDIO SANTA TERESA** (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PAIPA - BOYACÁ



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

Para el presente informe se tienen documentos Normativos NTS S 03, GTS E 03, GIN 10/2005, requisitos básicos solicitados por IVSC y USN AVSA (Unidad Seccional de Normalización de la actividad valuatoria y el servicio de Avalúos).

1. **IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**
  - 1.1. **NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE**  
LADRILLERAS ZIPA LIMITADA
  - 1.2. **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**  
NIT: 800.185.511-8
2. **IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN**
  - 2.1. **OBJETO DE LA VALUACIÓN**  
Establecer el valor comercial actual del inmueble que se describe a continuación.  
Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado, donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afecten el bien.
  - 2.2. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN**  
AGENCIA NACIONAL MINERA
3. **RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR**
  - 3.1. El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
  - 3.2. El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad legal competente.
4. **IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR**
  - 4.1. **FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL INMUEBLE:** Se realizó la visita y se verificó la existencia del inmueble objeto de la valuación en la fecha junio 29 de 2017.
  - 4.2. **FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR:** Se elaboró el documento de informe de valuación y a partir de la cual se aplicará el concepto en la fecha enero 15 de 2018, motivado aclaración cabidas y linderos de los predios.
5. **BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DEL VALOR**
  - 5.1. **BASES DE LA VALUACIÓN**  
Para determinar el valor del inmueble realicé estudio de Mercado, tuve en cuenta las listas de isoprecios, creadas en comités de avalúos, encuestas a propietarios de predios similares en la zona.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



REGISTRACIÓN DE PREDIOS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

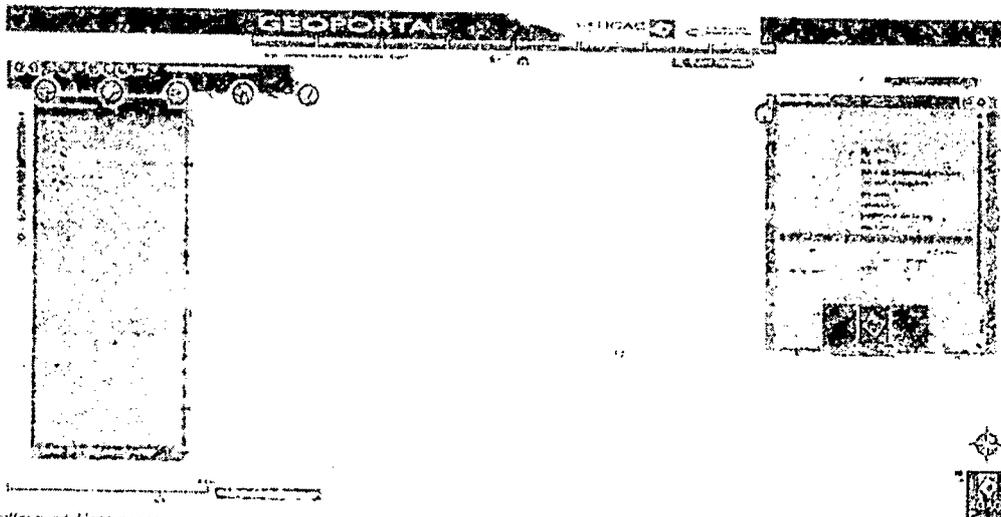
### 5.2. DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR DE MERCADO

5.2.1. **Valor de Mercado:** Para efectos de las Normas Técnicas Sectoriales se define de la siguiente forma:  
Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

5.2.2. **Tipo de Mercado:** Se debe tener en cuenta la interacción de cuatro factores asociados como son utilidad, escasez, deseo y poder adquisitivo. La aplicación del principio económico de oferta y demanda refleja la complejidad de la interacción de los cuatro factores del valor. La oferta de un bien está condicionada por su utilidad y por las limitaciones reales.

### 6. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE:

Corresponde a un inmueble con posesión de Francisco Rodríguez Rodríguez, Eliezer Rodríguez Rodríguez, cesar Rodríguez Rodríguez, Pilar Rodríguez Rodríguez, Maria Teresa Rodríguez Rodríguez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, Carlos Rodríguez Rogriguez, en el certificado de tradición y libertad No. 074-91809 de la Oficina de registro de Duitama y Escritura Pública 105 de fecha 15 de mayo de 1964 otorgada por la Notaria Única de Paipa.



Fuente: <http://geoportal.igac.gov.co>

### 7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

#### 7.1. UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

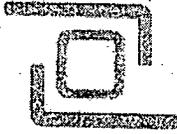
- 7.1.1. País : Colombia.
- 7.1.2. Departamento : Boyacá
- 7.1.3. Municipio : Paipa
- 7.1.4. Vereda : Sativa
- 7.1.5. Nombre Predio : Santa Teresa



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

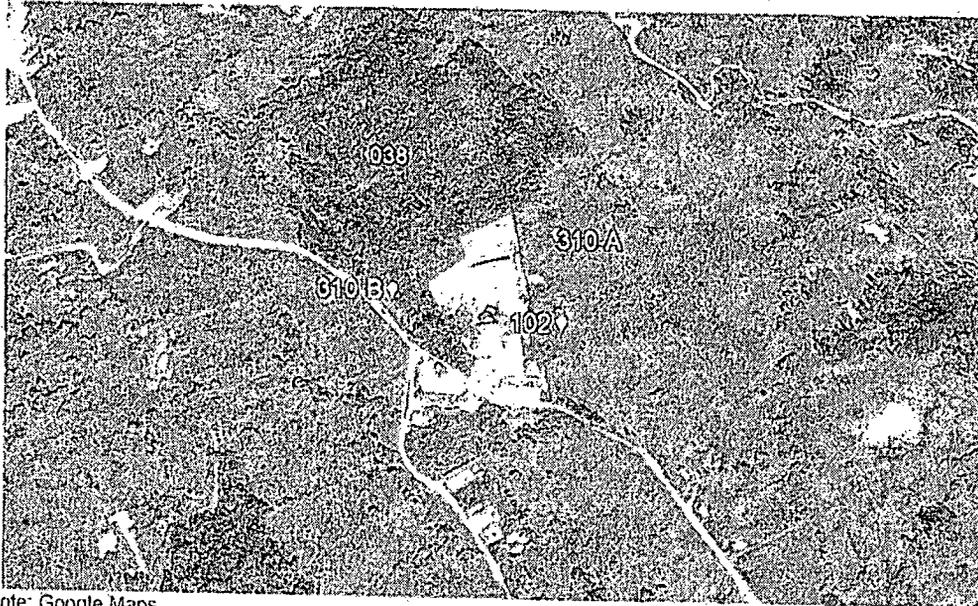


FIDE LONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

- 7.1.6. **Acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur-oriental del predio sujeto de valuación



Fuente: Google Maps

- 7.1.7. **Coordenadas geográficas aproximadas en el inmueble**

Latitud 5°46'54.74" N Longitud -73°08'23.58"W

### 8. CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN

La información correspondiente va enmarcada dentro de un análisis Municipal en diferentes componentes

- 8.1. **Delimitación del sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble**

El predio "Santa Teresa" se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha. **Los límites del municipio:** Norte con Departamento de Santander (municipio de Gambita), al Oriente Duitama y Tibasosa. Al sur con Firavitoba y Tuta, al Occidente con Sotaquirá.

- 8.2. **Existencia de los servicios públicos y la calidad**

Cuenta con energía eléctrica y acueducto veredal.

- 8.3. **Características Físicas de la Región**

- 8.3.1. **Climatología:** Biotemperatura media entre 6 y 12 grados centígrados, con promedio anual de lluvias 500 a 1000 mm, provincia de humedad subhúmedo, ocupa faja altimetría alrededor de 2538 a 3200 m.s.n.m. con variaciones locales. Hay lluvias de abril, mayo, junio y septiembre a noviembre periodo bimodal, verano moderado de julio a agosto y noviembre hasta diciembre acentuando la escasez de lluvias enero y febrero a marzo.

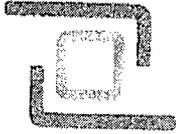
- 8.3.2. **Geología económica:** Permite la identificación de minerales y/o materiales de interés económico que se constituyen en fuentes de empleo y proveedoras de materias primas para usos industriales, dentro del área del Municipio, la geología ha determinado la existencia de diversos yacimientos económicamente explotables como la caliza de la Formación Tibasosa, las areniscas de la Formación Une, el caolín y la piedra rajón del miembro basal de la Formación Tibasosa, La piedra ornamental (laja) de la Formación Une, algunos niveles arcillosos y limosos de la Formación Cucho, arcillolitas del miembro basal de la Formación Tibasosa y el carbón de la Formación Une.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

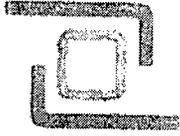
9. **CARACTERISTICAS FISICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE**
- 9.1. **Frente sobre vías:** El predio Santa Teresa cuenta con rente sobre un carreteable que comunica a la doble calzada BTS con el municipio de Sotaquirá (Vía terciaria).
- 9.2. **Cercas Perimetrales e internas:** existen cercas perimetrales con postes en madera cada 3 metros y alambre de púas en tres hilos de forma parcial por el perímetro del predio.
- 9.2.1. **Vías de acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur- oriental del predio sujeto de valuación
- 9.3. **Explotación económica actual del bien inmueble y posibilidades de mecanización:**  
En el momento de la visita se encuentra un predio con explotación pecuaria, ganadería de leche y pastos naturales.
- 9.4. **Recurso Hídrico:** Sin Nacimientos
- 9.5. **Servicios Públicos:** el sector cuenta con acueducto veredal y energía eléctrica, el área de servidumbre no tiene construcciones por lo tanto no tiene servicios domiciliarios de energía eléctrica y acueducto veredal.
- 9.6. **Sistema de Riego:** La finca Santa Teresa carece de sistema de riego.
- 9.7. **Zonas Homogéneas Físicas:** los predios colindantes cumplen con las mismas características en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, tipificación de las construcciones, áreas similares de terreno.
10. **CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO**
- La caracterización del terreno contempla los siguientes tópicos:
- 10.1. **Área:** 1, 150 Hectáreas Suelo tipo III  
0.5643 Hectáreas Suelo Tipo VI
- 10.2. **Forma Geométrica:** Tiene forma geométrica irregular.
- 10.3.1. **Relieve y Topografía:** susceptibilidad severa a la erosión, se observan surcos y cárcavas por los caminos, suelos con pendientes entre 12 y 20%, en la parte occidental del predio acercándose a su lindero occidental que su relieve es montañoso, la topografía es fuertemente inclinada con pendientes inferiores al 25%.
- 10.4. **Vocación del suelo:** Pastos naturales abonados con estiércol de ganado que disponen los mismos animales en su estadía diaria.
- 10.5. **Condiciones favorables del inmueble**  
Cercanía a la zona urbana, seguridad en la zona actualmente, no inundable.
- 10.6. **Condiciones desfavorables del inmueble:** Carencia d servicios públicos.



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDALONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

10.7. **Unidad Agrícola Familiar:** De acuerdo con la resolución No. 041 de 1996, las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas es zona relativamente Homogénea No. 5, que comprende los municipios de: Paipa-Palermo, Sogamoso, Duitama, Tibasosa, Belén, Cerínza, Sotaquirá, Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo, la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.

11. **CARACTERIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS**  
El predio no tiene construcciones.

12. **CARACTERIZACIÓN DE LOS CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES**  
No tiene cultivos representativos actualmente.

13. **CARACTERIZACIÓN DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE MEJORA DE LAS TIERRAS**  
En la visita de campo no se observó trabajos actuales de mecanización en el predio.

14. **CARACTERIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO**  
No se observó maquinaria en el sitio.

15. **CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**  
No se observaron índices zootécnicos, ni aspectos sanitarios con especies para el manejo de alimentos u otros.

16. **TERRENO**

16.1. **Clases Agrologicas**

**CLASE III:** Suelos con relieve similar a la clase II, con los siguientes rangos; fuertemente inclinados a fuertemente ondulados, con pendientes que no exceden al 25%, erosión hasta de tipo ligero en no más del 30% del área, de tipo moderado en áreas inferiores al 10%, profundidad efectiva superficial a muy profunda, sin piedras hasta pendientes del 12% y pedregosas en pendiente del 12 al 25%.

La salinidad no excede el 30% del área para suelos salinos o salino sódico. El drenaje natural excesivo, bueno a moderado, imperfecto o pobre. Encharcamientos ocasionales en periodos de tiempos cortos, con un lapso máximo de 30 días acumulados por año. Retención de aguas bajas, medianamente rápida, rápida a muy rápida. Nivel de fertilidad alto a muy bajo. Tiene varias limitaciones más altas que las de clase II que inciden en la selección de los cultivos, requiere práctica de manejo y conservación de aplicación rigurosa, control de erosión y de agua, drenajes, fertilización, recuperación de áreas salinas o salino sódica, este tipo de suelo se presenta en el sector oriente del predio.

**CLASE VI:** Suelos con relieve similar a la clase IV. De relieve escarpado a fuertemente quebrado, pendientes del 25 al 50%. El área puede estar afectado por erosión ligera hasta el 80%, moderada hasta el 30% y severa hasta el 20%. Profundidad efectiva muy superficial a muy profunda, pedregosidad y rocosidad nula a excesiva, salinidad hasta un 60% para suelos salinos y salino sódico, drenaje natural excesivo a muy pobre, encharcamiento hasta de 90 días acumulados por año.

Inundaciones entre 2 a 4 meses por año, retención de humedad excesiva a muy baja, permeabilidad muy lenta a muy rápida. Nivel de fertilidad muy alto a muy bajo, son suelos con aptitud especial para el pastoreo con buen manejo de potreros o cultivos permanentes y bosques. Se pueden encontrar sectores limitados en donde es posible

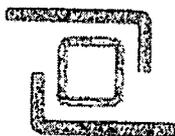


AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

[www.bna.com.co](http://www.bna.com.co)



FEDERONAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

explotarlos con cultivos limpios de subsistencia por las limitaciones tan severas, las medidas de conservación y manejo deben ser especiales y muy cuidadosas, este tipo de suelo se encuentra en el occidente del predio considerándose zona de reserva.

### 17. Normatividad

Sector sub-urbano vereda de caños, dispuesto en el acuerdo municipal 030 de fecha diciembre 14 de 2000 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Paipa.

### 18. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

#### 18.1. PROBLEMA DE ESTABILIDAD Y SUELOS

Ninguna relevante, las características del suelo se relacionan de acuerdo con el uso de suelo rural.

#### 18.2. IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

No se observó ningún impacto negativo ambiental.

#### 18.3. SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES

Ninguna que afecte el área de servidumbre relacionada en el presente informe

#### 18.4. SEGURIDAD

El bien inmueble no se encuentra afectado por situaciones de degradación social, escases de protección individual y/o colectiva, ni por proliferación de prácticas delictivas, que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos.

### 19. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

#### 19.1. MÉTODOS APLICADOS PARA LA VALUACIÓN

Para determinar el valor del terreno utilicé el método de comparación.

De acuerdo con la resolución 762 de 1998 art. Primero y la resolución 620 de fecha 23 /09/2008 en el capítulo primero art. 1, método de comparación o de mercado. Es la técnica Valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes o comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial mediante homogenización de datos.

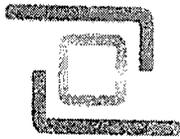
Según el decreto 620 de 2008 del I.G.A.C recomienda que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número; por esta razón el valor resultante será la base de los cálculos



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PRELONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## 19.2. DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA

### 19.2.1. Cuadro de homogenización del terreno

Avalúo No.		SANTA TERESA															
Dirección		AGROPECUARIO															
Sector		VEREDA SATIVA															
ITEM	DIRECCION	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO	DN	LC	A	CL-A	UN	PR	Top	TOTAL	VALOR HECTAREA			
1	LA VEGA-VEREDA SATIVA	311-2239801	75.000.000	1.17	64.102.964	0.99	1.00	0.99	1.00	1.00	1.00	1.00	0.94	60.206.462			
2	EL NARANJO-VEREDA SATIVA	311-2239861	72.000.000	1.20	60.000.000	0.95	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.95	57.000.000			
3	LA CORTADERA-VEREDA VOLCAN	316-4643175	175.000.000	2.60	62.630.000	1.00	0.99	0.99	1.00	1.00	0.99	1.00	0.97	60.643.699			
3	EL MANZANO-VEREDA VOLCAN	311-2239861	60.000.000	1.42	56.338.028	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	56.338.028			
<b>DN</b> Descuento x negociación <b>LC</b> Localización <b>A</b> área <b>CL-A</b> Clase agrologica <b>UN</b> Uso Normativa <b>PR</b> Productividad <b>Top</b> Topografía <b>VRA M2</b> Valor a m2														PROMEDIO	58.567.544		
														DESVIACION ESTANDAR	2.213.584		
														COEFICIENTE DE VARIACION	3.76%		
														COEFICIENTE DE ASIMETRIA	9.05		
														FACTOR POR CALIFICACION PROPIA	1		
														VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILES DE \$)	<b>68.568.000</b>		

Avalúo No.		SANTA TERESA SUELO TIPO VI															
Dirección		PAIPA															
Sector																	
ITEM	DIRECCION	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO	DN	LC	A	CL-A	UN	PR	Top	TOTAL	VALOR HECTAREA			
1	COEBRADA	320-0593374	49.000.000	5.76	6.944.444	0.97	1.20	1.00	1.05	1.00	1.00	1.00	1.22	8.487.500			
2	RIO ARRIBA	311-5448327	20.000.000	1.92	10.416.667	0.97	1.00	1.00	0.98	1.00	1.00	0.90	0.66	8.011.875			
3	PARTANO DE VANGAS	310-3054025	90.000.000	7.36	12.228.261	0.97	1.00	1.00	0.95	0.90	1.00	0.90	0.75	9.127.357			
3	EL PIÑO - TOCA	310-7816523	38.000.000	3.50	10.657.143	0.97	1.00	0.80	1.00	1.00	1.00	0.95	0.74	8.003.895			
<b>DN</b> Descuento x negociación <b>LC</b> Localización <b>A</b> área <b>CL-A</b> Clase agrologica <b>UN</b> Uso Normativa <b>PR</b> Productividad <b>Top</b> Topografía <b>VRA M2</b> Valor a m2														PROMEDIO	8.632.666		
														DESVIACION ESTANDAR	496.356		
														COEFICIENTE DE VARIACION	5.75%		
														COEFICIENTE DE ASIMETRIA	0.59		
														FACTOR POR CALIFICACION PROPIA	1		
														VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILES DE \$)	<b>8.633.000</b>		

### Descripción de los componentes del bien avaluado

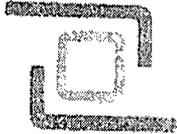
No.	DESCRIPCION	AREA	VALOR	VALOR
1	LOTE TIPO SUELO III	1.15	58,568,000	67,353,200
2	LOTE TIPO SUELO VI	0.5643	8,633,000	4,871,602
	<b>TOTAL</b>			<b>72,224,802</b>



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



REGISTRO MUNICIPAL AGRARIO



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

El avalúo del predio SANTA TERESA, vereda Sativa del Municipio de Paipa se establece en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATROMIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 72.224.802.00) MONEDA LEGAL**

### 20. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

Bajo las normas técnicas NTS S 04 se ha desarrollado la valuación y declaro que:

Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones respectivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que están valorando.

El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de valuación.

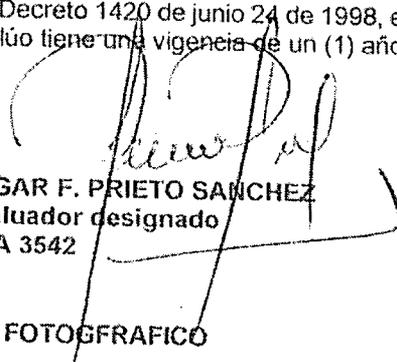
Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

### 21. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO

Para efectos de obtener el valor comercial actual estimado, consideré todas las características descritas en los capítulos anteriores, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda y la normatividad requerida en servidumbres.

### 22. VIGENCIA DEL AVALUO:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe.

  
EDGAR F. PRIETO SANCHEZ  
Avaluador designado  
RNA 3542

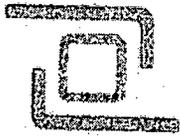
REGISTRO FOTOGRAFICO



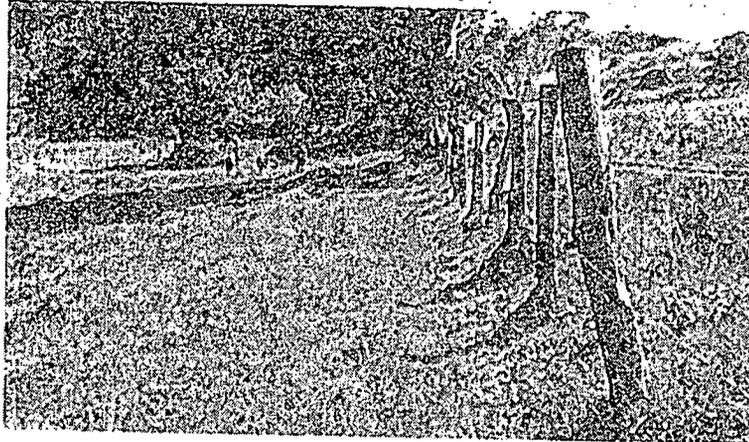
AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOYACÁ



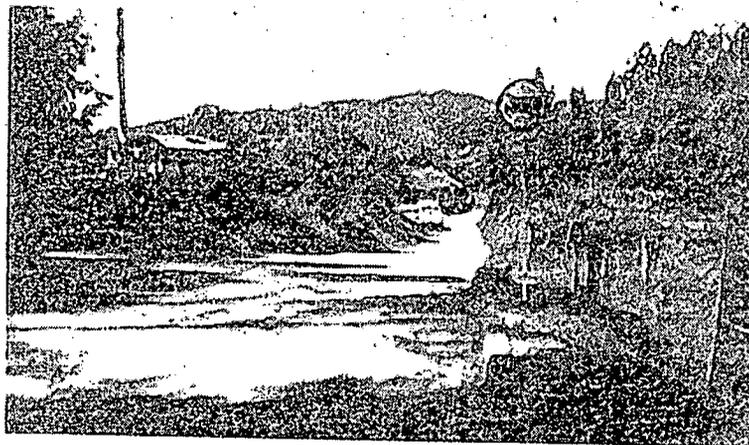
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



LINDERO ORIENTE



LINDERO NORTE



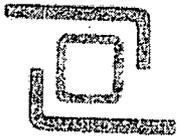
LINDERO OCCIDENTE- ZONÁ BAJA



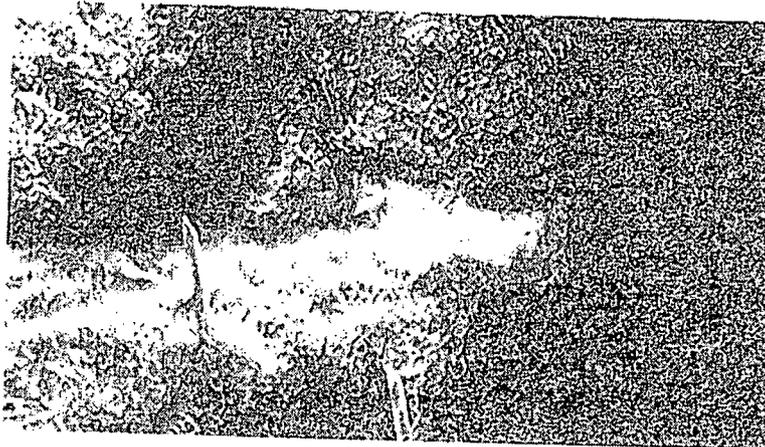
AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



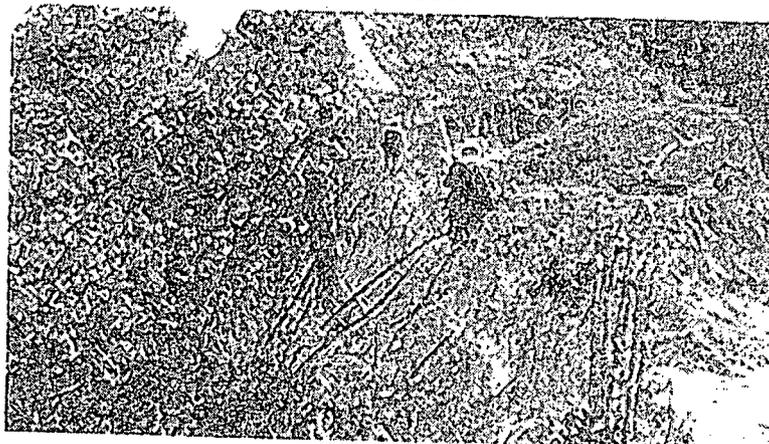
PREDIO SANTA TERESA



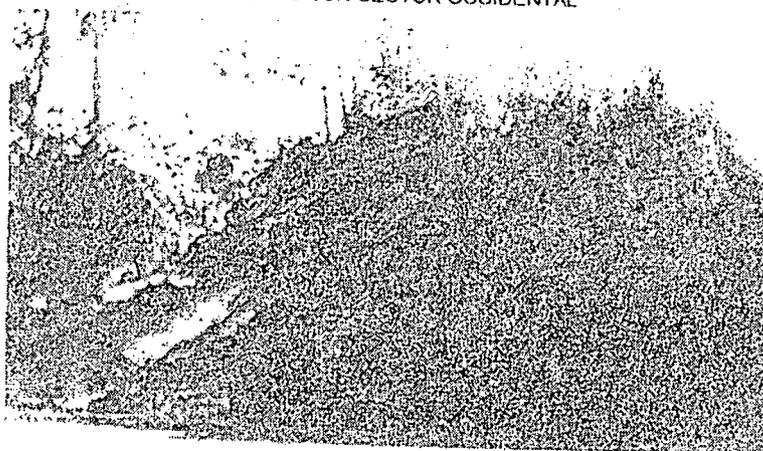
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



ZONA PROTECCION



LINDERO SUR-SECTOR OCCIDENTAL



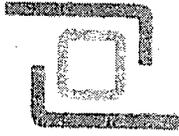
ZONA DE PROTECCION



AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa – Palpa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197

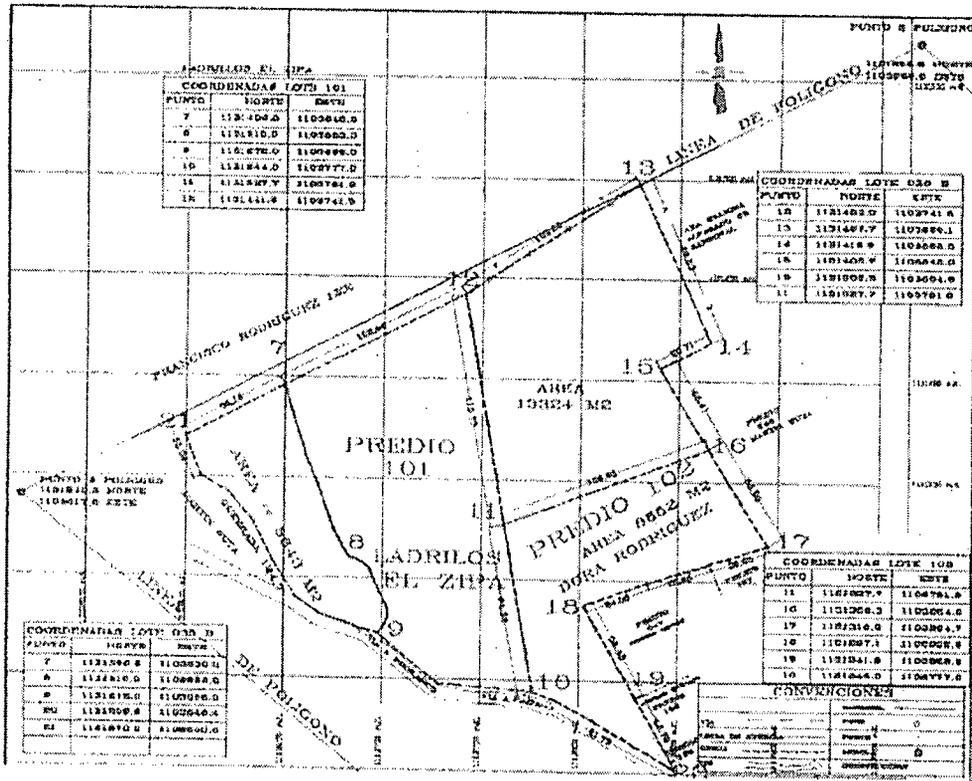


FEDEROPUAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

PLANO

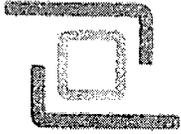


**AVALÚO PREDIO SANTA TERESA (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)**  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



REGISTRACIÓN DE BOYACÁ





# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

1.1. **NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE**  
LADRILLERAS ZIPA LIMITADA

1.2. **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**  
NIT: 800.185.511-8

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN

### 2.1. OBJETO DE LA VALUACIÓN

Establecer el valor comercial actual del inmueble que se describe a continuación.  
Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado, donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afecten el bien.

2.2. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN**  
AGENCIA NACIONAL MINERA

## 3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

- 3.1. El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
- 3.2. El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad legal competente.

## 4. IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

- 4.1. **FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL INMUEBLE:** Se realizó la visita y se verificó la existencia del inmueble objeto de la valuación en la fecha junio 29 de 2017.
- 4.2. **FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR:** Se elaboró el documento de informe de valuación y a partir de la cual se aplicará el concepto en la fecha enero 15 de 2018.

## 5. BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DEL VALOR

### 5.1. BASES DE LA VALUACIÓN

Para determinar el valor del inmueble realicé estudio de Mercado, tuve en cuenta las listas de isoprecios, creadas en comités de avalúos, encuestas a propietarios de predios similares en la zona.

### 5.2. DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR DE MERCADO

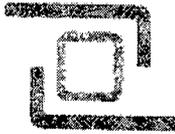
- 5.2.1. **Valor de Mercado:** Para efectos de las Normas Técnicas Sectoriales se define de la siguiente forma:  
Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDELOTOJAS

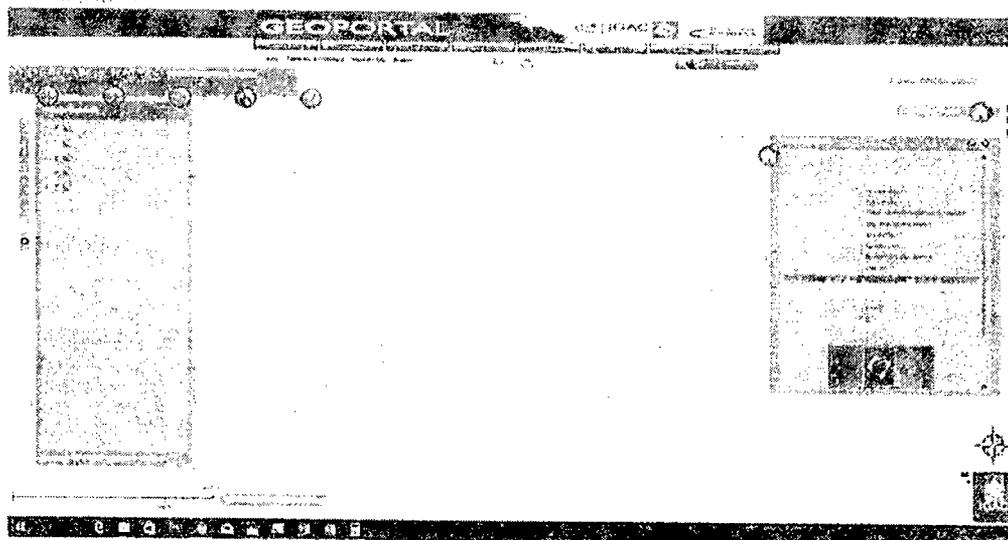


## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

5.2.2. **Tipo de Mercado:** Se debe tener en cuenta la interacción de cuatro factores asociados como son utilidad, escasez, deseo y poder adquisitivo. La aplicación del principio económico de oferta y demanda refleja la complejidad de la interacción de los cuatro factores del valor. La oferta de un bien está condicionada por su utilidad y por las limitaciones reales.

6. **IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE:** Corresponde a un inmueble de propiedad real a favor de la Señora DORA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ como consta en el certificado de tradición y libertad No. 074-38786 de la Oficina de registro de Duitama y Escritura Pública 740 de fecha 24 de octubre de 1991 otorgada por la Notaria Única de Paipa.



Fuente: <http://geoportal.igac.gov.co>

## 7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

### 7.1. UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

7.1.1. **País** : Colombia.

7.1.2. **Departamento** : Boyacá

7.1.3. **Municipio** : Paipa

7.1.4. **Vereda** : Sativa

7.1.5. **Nombre Predio** : Perfume 2

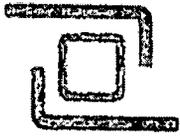
7.1.6. **Acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur- oriental del predio sujeto de valuación



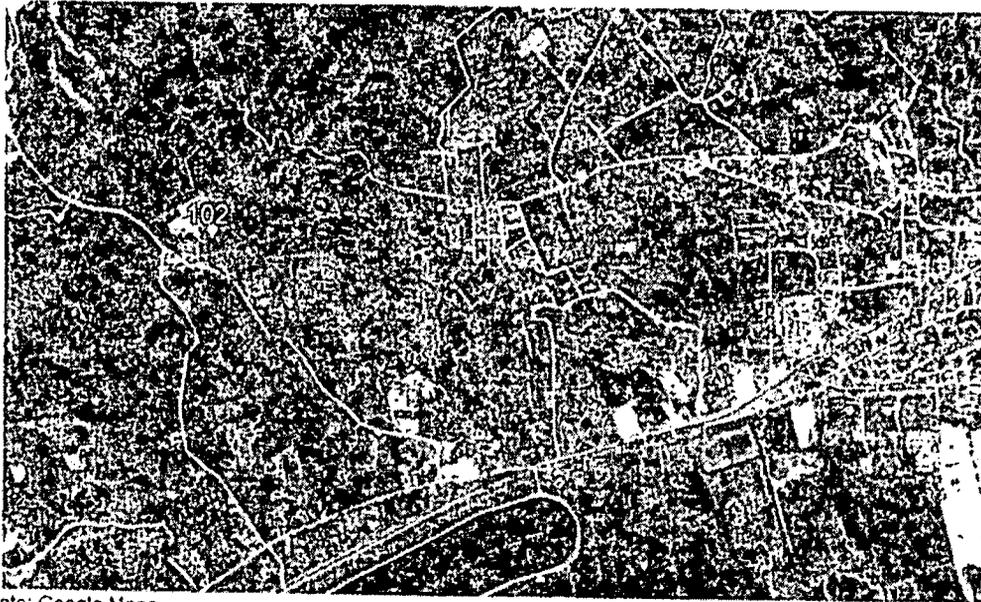
**AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)**  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PROF. LONJAS



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



Fuente: Google Maps

- 7.1.7. **Coordenadas geográficas aproximadas en el inmueble**  
Latitud 5°46'54.74" N' Longitud -73°08'23.58"W

### 8. CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN

La información correspondiente va enmarcada dentro de un análisis Municipal en diferentes componentes

#### 8.1. **Delimitación del sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble**

El predio "Perfume 2" se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha.

**Los límites del municipio:** Norte con Departamento de Santander (municipio de Gambita), al Oriente Duitama y Tibasosa. Al sur con Firavitoba y Tuta, al Occidente con Sotaquirá.

#### 8.2. **Existencia de los servicios públicos y la calidad**

Cuenta con energía eléctrica y acueducto veredal.

#### 8.3. **Características Físicas de la Región**

8.3.1. **Climatología:** Biotemperatura media entre 6 y 12 grados centígrados, con promedio anual de lluvias 500 a 1000 mm, provincia de humedad subhúmedo, ocupa faja altimetría alrededor de 2538 a 3200 m.s.n.m. con variaciones locales. Hay lluvias de abril, mayo, junio y septiembre a noviembre periodo bimodal, verano moderado de julio a agosto y noviembre hasta diciembre acentuando la escasez de lluvias enero y febrero a marzo.

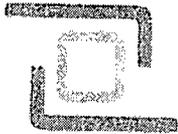
8.3.2. **Geología económica:** Permite la identificación de minerales y/o materiales de interés económico que se constituyen en fuentes de empleo y proveedoras de materias primas para usos industriales, dentro del área del Municipio, la geología ha determinado la existencia de diversos yacimientos económicamente explotables como la caliza de la Formación Tibasosa, las areniscas de la Formación Une, el caolín y la piedra rajón del miembro basal de la Formación Tibasosa, La piedra ornamental (laja) de la Formación Une, algunos niveles arcillosos y limosos de la Formación Cucho, arcillolitas del miembro basal de la Formación Tibasosa y el carbón de la Formación Une.



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa - Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



PROPIEDADES



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

### 9. CARACTERISTICAS FISICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE

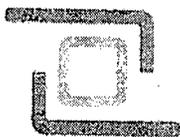
- 9.1. **Frente sobre vías:** El predio Perfume 2 cuenta con rente sobre un carreteable que comunica a la doble calzada BTS con el municipio de Sotaquirá (Vía terciaria).
- 9.2. **Cercas Perimetrales e internas:** existen cercas perimetrales con postes en madera cada 3 metros y alambre de púas en tres hilos de forma parcial por el perímetro del predio.
- 9.2.1. **Vías de acceso:** De la zona urbana del Municipio de Paipa, con rumbo a Tunja a la altura del Kilómetro 1 + 100 metros se toma ramal que conduce al municipio de Sotaquirá, recorriendo aproximadamente 1 kilómetro + 150 metros encontrando vértice sur- oriental del predio sujeto de valuación
- 9.3. **Explotación económica actual del bien inmueble y posibilidades de mecanización:**  
En el momento de la visita se encuentra un predio con explotación pecuaria, ganadería de leche y pastos naturales.
- 9.4. **Recurso Hídrico:** Sin Nacimientos
- 9.5. **Servicios Públicos:** el sector cuenta con acueducto veredal y energía eléctrica, el área de servidumbre no tiene construcciones por lo tanto no tiene servicios domiciliarios de energía eléctrica y acueducto veredal.
- 9.6. **Sistema de Riego:** La finca Perfume 2 carece de sistema de riego.
- 9.7. **Zonas Homogéneas Físicas:** los predios colindantes cumplen con las mismas características en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, tipificación de las construcciones, áreas similares de terreno.

### 10. CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO

La caracterización del terreno contempla los siguientes tópicos:

- 10.1. **Área:** 0, 90 Hectáreas
- 10.2. **Forma Geométrica:** Tiene forma geométrica irregular.
- 10.3.1. **Relieve y Topografía:** susceptibilidad severa a la erosión, se observan surcos y cárcavas por los caminos, suelos con pendientes entre 12 y 20%, en la parte occidental del predio acercándose a su lindero occidental que su relieve es montañoso, la topografía es fuertemente inclinada con pendientes inferiores al 25%.
- 10.4. **Vocación del suelo:** Pastos naturales abonados con estiércol de ganado que disponen los mismos animales en su estadía diaria.
- 10.5. **Condiciones favorables del inmueble**  
Cercanía a la zona urbana, seguridad en la zona actualmente, no inundable.
- 10.6. **Condiciones desfavorables del inmueble:** Carencia d servicios públicos.
- 10.7. **Unidad Agrícola Familiar:** De acuerdo con la resolución No. 041 de 1996, las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas es zona relativamente Homogénea No. 5, que comprende los municipios de: Paipa-Palermo, Sogamoso, Duitama, Tibasosa, Belén, Cerinza, Sotaquirá,





## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

Tuta, Arcabuco, Chiquiza, Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo, la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.

11. **CARACTERIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS**  
El predio no tiene construcciones.
12. **CARACTERIZACIÓN DE LOS CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES**  
No tiene cultivos representativos actualmente.
13. **CARACTERIZACIÓN DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE MEJORA DE LAS TIERRAS**  
En la visita de campo no se observó trabajos actuales de mecanización en el predio.
14. **CARACTERIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO**  
No se observó maquinaria en el sitio.
15. **CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**  
No se observaron índices zootécnicos, ni aspectos sanitarios con especies para el manejo de alimentos u otros.
16. **TERRENO**
  - 16.1. **Clases Agrologicas**

**CLASE III:** Suelos con relieve similar a la clase II, con los siguientes rangos; fuertemente inclinados a fuertemente ondulados, con pendientes que no exceden al 25%, erosión hasta de tipo ligero en no más del 30% del área, de tipo moderado en áreas inferiores al 10%, profundidad efectiva superficial a muy profunda, sin piedras hasta pendientes del 12% y pedregosas en pendiente del 12 al 25%.

La salinidad no excede el 30% del área para suelos salinos o salino sódico. El drenaje natural excesivo, bueno a moderado, imperfecto o pobre. Encharcamientos ocasionales en periodos de tiempos cortos, con un lapso máximo de 30 días acumulados por año. Retención de aguas bajas, medianamente rápida, rápida a muy rápida. Nivel de fertilidad alto a muy bajo. Tiene varias limitaciones más altas que las de clase II que inciden en la selección de los cultivos, requiere práctica de manejo y conservación de aplicación rigurosa, control de erosión y de agua, drenajes, fertilización, recuperación de áreas salinas o salino sódica.
17. **Normatividad**

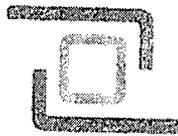
Sector sub-urbano vereda de caños, dispuesto en el acuerdo municipal 030 de fecha diciembre 14 de 2000 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Paipa.
18. **DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS**
  - 18.1. **PROBLEMA DE ESTABILIDAD Y SUELOS**  
Ninguna relevante, las características del suelo se relacionan de acuerdo con el uso de suelo rural.
  - 18.2. **IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD**  
No se observó ningún impacto negativo ambiental.
  - 18.3. **SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES**  
Ninguna que afecte el área de servidumbre relacionada en el presente informe



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FROELONJAS



# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

## 18.4. SEGURIDAD

El bien inmueble no se encuentra afectado por situaciones de degradación social, escases de protección individual y/o colectiva, ni por proliferación de prácticas delictivas, que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos.

## 19. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

### 19.1. METODOS APLICADOS PARA LA VALUACIÓN

Para determinar el valor del terreno utilicé el método de comparación. De acuerdo con la resolución 762 de 1998 art. Primero y la resolución 620 de fecha 23 /09/2008 en el capítulo primero art. 1, método de comparación o de mercado. Es la técnica Valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes o comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial mediante homogenización de datos.

Según el decreto 620 de 2008 del I.G.A.C recomienda que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número; por esta razón el valor resultante será la base de los cálculos

### 19.2. DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA

#### 19.2.1. Cuadro de homogenización del terreno

Avalúo No		SANTA TERESA				FACTORES HOMOGENIZACIÓN								VALOR
Dirección		AGROPECUARIO				DN	LC	A	CL-A	UN	PR	Top	TOTAL	HECTAREA
ITEM	DIRECCIÓN	FUENTE/TEL	VALOR TERRENO	AREA TERRENO HC	VALOR TERRENO									
1	LA VEGA VEREDA SATIVA	311-2238561	75.000.000	1,17	64.102.564	0,95	1,00	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	0,94	60.298.492
2	EL NARANJO VEREDA SATIVA LA CORTADERA	311-2238661	72.000.000	1,20	60.000.000	0,95	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,95	57.000.000
3	VEREDA VOLCAN EL MANZANO	316-4643175	175.000.000	2,80	62.500.000	1,00	0,99	0,99	1,00	1,00	0,99	1,00	0,97	60.643.694
3	VEREDA VOLCAN	311-2238661	80.000.000	1,42	56.338.020	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	56.338.020
DN Desarrollo x negociación LC Localización A Área CL- A Clase agrologica UN Uso- Normativa						PR Productividad Top Topografía VRA M2 Valor a m2						PROMEDIO DESVIACION ESTANDAR COEFICIENTE DE VARIACION COEFICIENTE DE ASIMETRIA FACTOR POR CALIFICACION PROPIA		56.567.544 2.213.694 3,70% 0,05 1
VALOR FINAL - HECTAREA 2 (AJUSTE A MILÉS DE \$)													<b>58.668.000</b>	

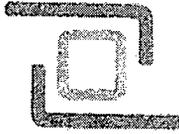
#### Descripción de los componentes del bien avaluado



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
 Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
 Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



FEDERACIÓN



## Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá

DESCRIPCIÓN	ÁREA TERRENO EN HCT	VALOR M2	VALOR TOTAL
PERFUME 2	0.90	\$ 58.281.000	\$ 52.452.900
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 52.452.900</b>

El avalúo del predio PERFUME 2, vereda Sativa del Municipio de Paipa se establece en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTADOSMIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 52.452.900.00)**

20. **DECLARACION DE CUMPLIMIENTO**

Bajo las normas técnicas NTS S 04 se ha desarrollado la valuación y declaro que:

Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones respectivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que están valorando.

El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de valuación.

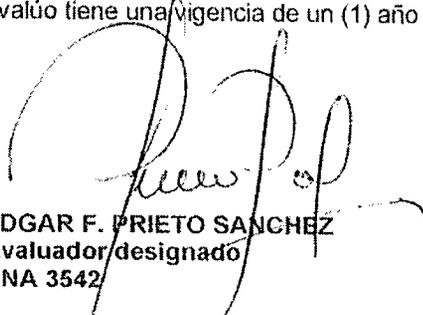
Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

21. **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO**

Para efectos de obtener el valor comercial actual estimado, consideré todas las características descritas en los capítulos anteriores, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda y la normatividad requerida en servidumbres.

22. **VIGENCIA DEL AVALUO:**

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe.

  
EDGAR F. PRIETO SANCHEZ  
Avaluador designado  
RNA 3542

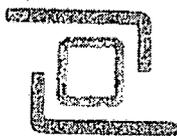
**REGISTRO FOTOGRAFICO**



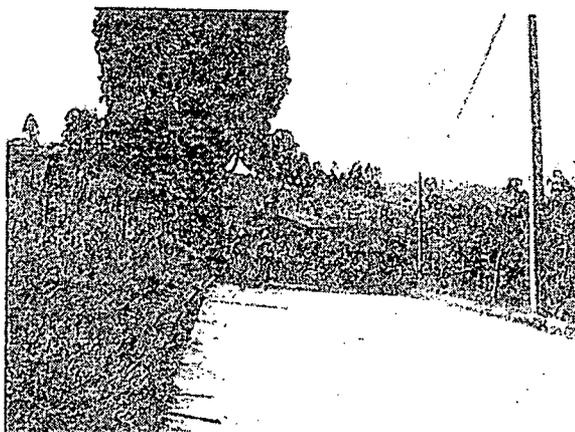
AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Paipa- Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



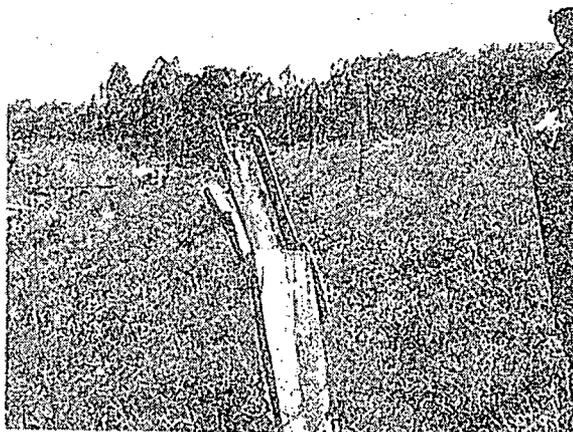
FEDELONJAS



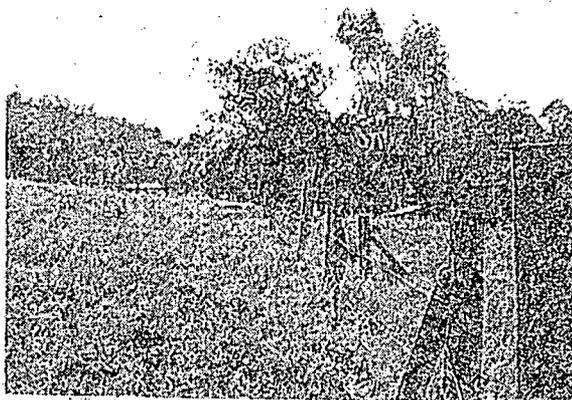
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



ACCESO



LINDERO SUR ACCESO



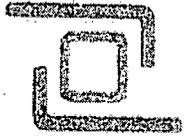
LINDERO SUR ORIENTAL



**AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa – Palpa- Boyacá)**  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197



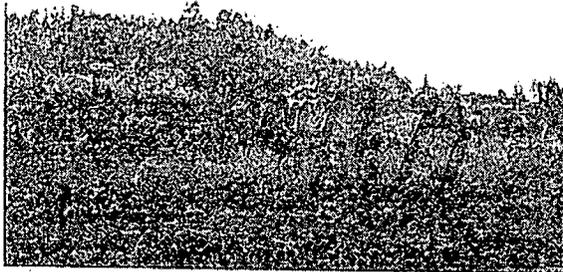
FEDELONJAS



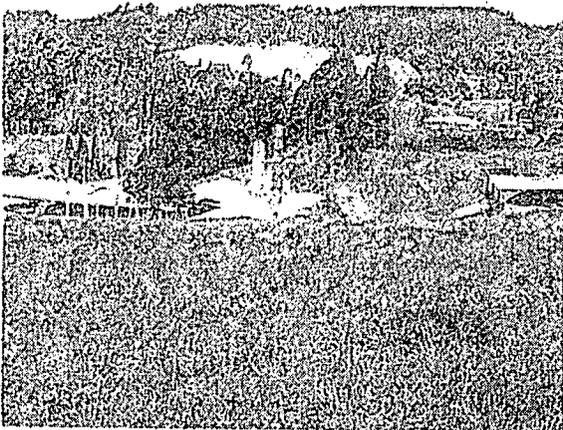
# Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Boyacá



LINDERO ORIENTE



LINDERO NORTE



LINDERO OCCIDENTE



AVALÚO PREDIO EL PERFUME 2 (Vereda Sativa - Paipa - Boyacá)  
Somos un gremio integral y experimentado regional y nacionalmente  
Tunja, Calle 18 N° 11-64 Piso 2. Telefax: (098) 7447022 Cel. 3107885197  
www.fedelonjas.com

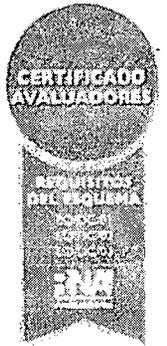






CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS INMUEBLES RURALES

N° RUR-D209



# REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

**EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ**  
C.I. 1739288

R.N.A. 2542

Ha sido certificado de conformidad respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

RELACION	FORMA	ESQUEMA
2011-01-01	Decreto N° 10.000 del 10 de mayo de 2011	ESQUEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA EN AVALUACION DE BIENES RAIZADOS

Esta certificación es la sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme a las disposiciones de la norma de competencia y al cumplimiento de los requisitos establecidos por el R.N.A.

**ROBERTO ALONSO ROMERO**  
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprueba: 10/11/2011  
Fecha de expedición: 10/11/2011





Radicado ANM No: 20189030448861

Nobsa, 07-11-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

**RAFAEL CANTOR CAMARGO**

Apoderado del señor: **ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Calle 24 N° 20-34

Paípa – Boyacá

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **01119-15** se ha proferido el **AUTO VSC -161** de **fecha 27 de Septiembre de 2018** , **Por el cual se revoca el Auto-083 del 21-05-2018 y se corre traslado de avalúos comerciales dentro del trámite de declaración administrativo de expropiación** , debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO .

Cordialmente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2018 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en Exp: 01119-15





Radicado ANM No: 20189030447501

Nobsa, 06-11-2018 11:06 AM

Señor (a) (es)

**ELADIO ANGARITA ANGARITA**

Calle 6 N° 23-20

Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NoDK7-091, Amparo Administrativo 022-2017** se ha proferido la Resolución **No.GSC-000161** del día Seis (06) de **marzo de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000161 del día Seis (06) de marzo de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "02 folios" resolución GSC-000161 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa 

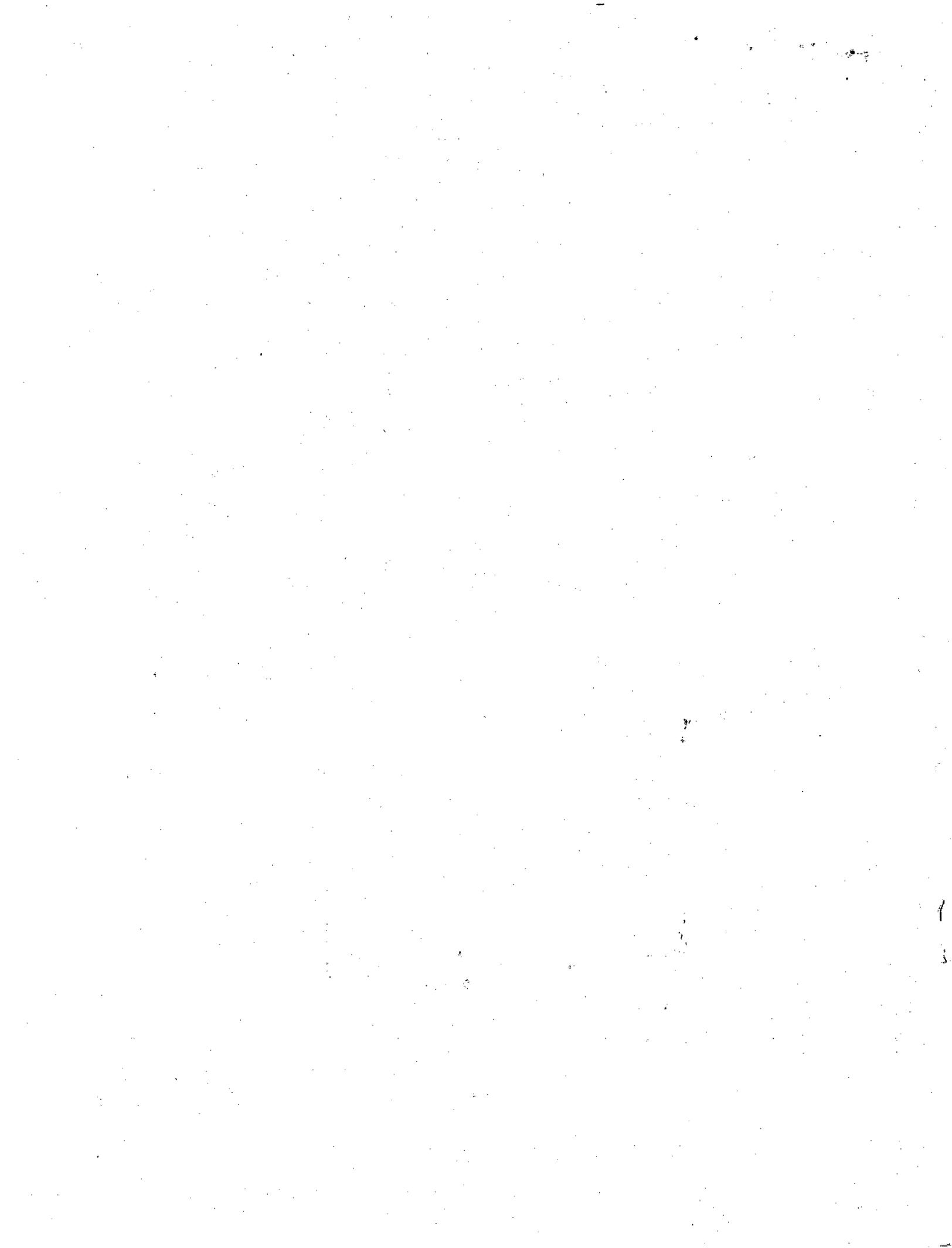
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: DK7-091 A ,A 022-2017



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000164E

( 06 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK7-091"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030025452 de fecha 24 de abril de 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores JOSE LUIS ALBERTO GOMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, obrando en calidad de titulares del contrato de concesión DK7-091, presentaron solicitud de amparo administrativo contra el señor ELIECER ORDUZ, argumentando entre otros, los siguientes hechos:(Folios 1 del cuadernillo de amparo administrativo No 022-2017):

*"2. Que el señor ELIECER ORDUZ, actualmente y sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y sin licencia ambiental correspondiente, adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. DK7-091."*

A través del Auto PARN 503 de fecha 26 de abril de 2017 notificado mediante edicto No 0056 de 2017, en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de 2017 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día dos (02) de mayo 2017, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticinco (25) de mayo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"

de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).(Folios 4 y 5 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030019841 de fecha 28 de abril de 2017 y mediante radicado No. 20179030019851 se comisionó al Personero Municipal de Sogamoso, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo. (Folios 6 al 7 cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

Que por temas de indole administrativa al interior de la Agencia Nacional de Minería se hizo necesario reprogramar la fecha del Amparo Administrativo para el quince (15) de junio de 2017 a partir de las 9:00 a.m, diligencia que fue fijada mediante el Auto PARN 0741 de fecha 23 de mayo de 2017. (folio 8 del cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030028371 de fecha 1 de junio de 2017 y 20179030028361 de la misma fecha se comisionó al Personero Municipal de Sogamoso, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo. (Folios 9 al 10 cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

Mediante oficio con radicado No. 20179030034222 de fecha 26 de mayo de 2017 el querellado el señor ELIECER ORDUZ CHAPARRO informa a través del mismo que no es minero ilegal y es titular del área del contrato de concesión IK7-11161 y por tanto las labores las desarrolla dentro del contrato de concesión del cual es titular.(Folio 11).

El día 15 de junio de 2017 a las 9:30 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes y se dio la oportunidad de pronunciarse sobre el objeto del amparo administrativo. (Folios 13 y 14 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017).

Que el señor José Luis Alberto Gomez en calidad de querellante manifestó:

*"Un día llamó el señor Eladio y vino a la mina y al entrar, según don Eladio, están dentro del área DK7-091, para corroborar si la mina está dentro del área del título y en resumido para evitar algún inconveniente en caso de accidente o para prevenir algún problema que se pueda ocurrir posteriormente..."*

Seguidamente se pronunció el querellado manifestando lo siguiente:

*"Manifiesto que no soy minero ilegal como lo afirman los señores José Luis Alberto Gómez y Eladio Angarita en el Amparo Administrativo y que no estoy trabajando dentro del área del título DK7-091, cuento con el título IK7-11161, igualmente considero viable la verificación de las labores que se desarrollan dentro de mi título minero."*

En el informe de visita PARN-004-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato No. DK7-091. (Folios 27 al 31 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*3.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 022 de 2017 al área del contrato de concesión No. DK7-091, por medio del cual se admitió la solicitud*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"

de amparo administrativo, presentado por los señores LUIS ALBERTO GOMEZ, ELADIO ANGARITA ANGARITA, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor ELIECER ORDUZ, titular del contrato de concesión No. IK7-11161, ubicadas en la vereda primera chorrera, municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

3.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión IK7-11161, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, así mismo se informa que el contrato no cuenta con Licencia Ambiental otorgada, ni PTO aprobado.

3.3 Una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas las labores mineras levantadas, se determinó que se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. IK7-11161, por lo tanto no invaden el área del contrato de concesión No. DK7-091.

3.4 De acuerdo con la evaluación al momento de la visita las condiciones atmosféricas de las labores mineras, se encontraron condiciones normales dentro de lo V.L.P sin embargo no cumple con lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015, en lo relacionado con la ventilación de labores subterráneas.

3.5 Se recomienda suspender las actividades mineras de explotación teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. IK7-11161 no cuenta con PTO aprobado, ni Licencia Ambiental Otorgada.

3.6 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo No. 022 de 2017, interpuesto por los señores LUIS ALBERTO GOMEZ, ELADIO ANGARITA ANGARITA en calidad de titulares del contrato DK7-091, en contra del señor ELIECER ORDUZ."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN 004-2017 se estableció que las labores que actualmente se desarrollan dentro de la Bocamina el Papayo no se encuentra dentro del contrato de concesión No. DK7-091, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"

acuerdo a lo evidenciado en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo, toda vez que se evidenció que la Bocamina el Papayo se encuentra dentro del contrato de concesión No. IK7-11161.

Por lo tanto se tiene que las labores mineras desarrolladas por el señor ELIECER ORDUZ, titular del contrato IK7-11161 no se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. DK7-091, situación que permite establecer que no existe una perturbación dentro del contrato objeto de amparo administrativo, en consecuencia no se concederá amparo administrativo a los señores LUIS ALBERTO GOMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, titulares del contrato DK7-091.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Conceder amparo administrativo a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato DK7-091, en contra del señor ELIECER ORDUZ titular del contrato de concesión IK7-11161 de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-004-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del informe de visita PARN-004-201, a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato de concesión DK7-091, y Al señor ELIECER ORDUZ en calidad de titular del contrato IK7-11161, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato de concesión DK7-091, y Al señor ELIECER ORDUZ en calidad de titular del contrato IK7-11161 en su condición de querrellado, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez / Abogada PARN  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN  
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano C / Abogada GSC - ZC  
VoBo: Daniel Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030447551

Nobsa, 06-11-2018 11:07 AM

Señor (a) (es)

**DR. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA**

**Apoderado De Los Señores : MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ ,TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ**

**FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO LOPEZ**

**ALBA CONSUELO LOPEZ**

Calle 20 N° 12-01

Tunja - Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01053-15 Amparo Administrativo 049-2017** , se ha proferido la Resolución **No. GSC -000164** del día **sies (06) de Marzo de 2018** , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del título , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000164** del día **Seis (06) de marzo** de 2018, en **Tres (03) folios**.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "03" folios resolución GSC N° 000164 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 01053-15 A.A 049-2017



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ~~000104~~

( 06 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No 01053-15"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030272992 del día 10 de octubre del año 2017, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY cotitular del Contrato de Concesión No. 01053-15, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, por adelantar trabajos de explotación en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la vereda Arrayanes, jurisdicción del municipio de Sachica, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello (Folios 1 a 27 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 049 de 2017)

Mediante Auto PARN No 2982 del 12 de octubre de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY cotitular del Contrato de Concesión No 01053-15, contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 14 de noviembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), (Folios 28 a 30)

Mediante Auto PARN No. 3148 del 3 de noviembre de 2017, se reprogramó la diligencia de Amparo Administrativo para el día 24 de noviembre de 2017 (Folio 31)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante comunicación enviada al lugar de la residencia, a través del oficio No. 20179030288411 del 7 de noviembre de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0118-2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 8 de noviembre y 9 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 32 al 34).

El día 24 de noviembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049 de 2017, en la cual, se constató la presencia del representante del querellante el Ingeniero Querubin Pineda Rojas y querellados (Folios 35 a 37)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No 01053-15"

Por medio del informe de visita PARN – JMMG-24-11-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01053-15 (Folios 38 al 51 cuademillo del Amparo Administrativo N° 049 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...)

#### CONCLUSIONES

1. La visita técnica se realizó el día 24 de noviembre de 2017, el área del título se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Sachica y Chiquiza en el Departamento de Boyacá.
2. Se realizó un recorrido de verificación de las posibles perturbaciones tanto dentro del área de título como por fuera, geoposicionando un frente de explotación a cielo abierto inactivo de areniscas dentro del área del título minero, planta de beneficio, instalaciones, maquinaria y equipo presente en la mina y la vía de acceso.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenció un frente de explotación a cielo abierto de areniscas inactivo dentro del área del título minero y cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. Se encontró una planta de beneficio o trituradora abandonada, en cuanto a maquinaria y equipo e instalaciones se tiene un transformador de 200 KVA, un patio para maquinaria en el cual se encontró una retroexcavadora, un bulldozer una mezcladora para concreto y herramientas abandonadas por fuera del área del contrato.
5. Una vez inspeccionada el área del Contrato de Concesión No. 01053-15, se pudo determinar el día de la visita que no existe perturbación a la actividad minera, con respecto a la vía de acceso tanto dentro del área del contrato como por fuera no se observaron obstáculos a la infraestructura vial, no se observó evidencias recientes de tránsito de volquetas para el transporte del material explotado ya que la vía de acceso hasta el frente de explotación se encuentra abandonada y en malas condiciones por falta de mantenimiento específicamente falta de cunetas para el drenaje y afirmado, después del puente sobre el Río Chiquiza se presenta un tramo de vía no transitable. Los querellados como dueños del predio colocaron en un tramo de la vía cerca de alambre a los costados que no obstaculizaran en un futuro el tránsito de volquetas.

#### RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo al área del contrato de Concesión No. 01053-15, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 10 de octubre de 2017, por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY en condición de cotitular del contrato en referencia, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILI AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO CASTILLO LOPEZ, por perturbación a la actividad minera dentro del área del contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No.01053-15 y los accesos al área del título minero, teniendo en cuenta el presente informe.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No 01053-15"

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, señor QUERUBIN PINEDA ROJAS, en representación otorgada por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA como cotitular del Contrato de Concesión No.01053-15 manifestó lo siguiente:

(...) Constitucionalmente el suelo y el subsuelo son del estado, por tanto, debemos tener en cuenta que frente a la minería existan actividades conexas como son la explotación, recolección, transporte interno, transformación o beneficio, transporte externo y comercialización, igualmente las actividades mineras son de interés nacional de obras de carácter público, siendo así es evidente que para ejercer la actividad minera como rentable se hace imprescindible las vías y servidumbres mineras, sin embargo cuando se cuenta con un contrato que se ha cancelado, los cuales se ha acordado los usos de la vía, se evidencia en el Amparo Administrativo donde se ve la existencia de una vía de tránsito de maquinaria, vehículos de transporte de material, con pendientes óptimas que son aptas para la comercialización del material, dichas vías están inexistentes y erradas, por tal motivo se tenga en cuenta el deterioro que se causó a la vía de la planta de beneficio a la vía de Chiquiza, dejando en condiciones no aptas para el tránsito de maquinaria"

Por otra parte la querellada señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, manifiesta lo siguiente:

(...) Nunca hemos perturbado la vía, nunca hemos prohibido que ingrese, lo que se hizo fue cercar para delimitar el camino real del predio denominado la Esperanza, que no hace parte ni del título, ni del contrato de arrendamiento que tenemos con el ingeniero y cercamos porque estamos mejorando para venderlo, respecto a la vía carretable del predio los naranjos, tenemos contrato con el Ingeniero que por cada viaje de material sacado nos pagaría un arriendo y como no ha explotado no nos paga arriendo, nos tiene pago el arriendo de un centro de acopio hasta el año 2022 que está a su despesa, debo aclarar que también el Ingeniero recogió unos viajes de material y los llevó, por lo cual nos canceló el valor de cada viaje excepto los últimos 2 que los saco en el año 2015 "

El apoderado de los querellados Doctor OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, manifestó lo siguiente:

(...) Dentro del poder conferido de manera pública dentro de la siguiente actuación, me sirvo referir de manera concreta dentro del Amparo Administrativo que no existe por parte de mis poderdantes ningún tipo de perturbación sea de momento establecer que lo que aquí se protege es la actividad minera que como informar mis representados nunca ha existido, toda vez que basta observar el informe pericial que presentara el Ingeniero Jorge, para que de manera contundente se determine que si bien el título minero objeto de este amparo se encuentra vigente ello no significa que exista algún tipo de explotación del mineral objeto de concesión por lo tanto si la actividad que se protege "minería" no se está ejerciendo, no puede haber de ninguna manera una presunta perturbación.

Ahora es evidente como se observó en el recorrido de inspección al título minero en ningún momento ha sido obstaculizado ni por mis representados ni por terceros por lo que desde ya solicitamos a la ANM, se archiven las presentes actuaciones que motivaron la visita lo anterior aunado a los medios de prueba que se practicaron como fotografías en las cuales de manera diáfana ilustran que la maquinaria representa una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No 01053-15"

*inactividad de 6 a 10 años, así mismo, se observa que esa maquinaria obedece a un acopio mas no a explotación o producción que según la fecha de otorgamiento del titulo minero esa debería ser la etapa que debería estar, por lo anterior y con base a declaración por Lilia Aura, se tenga en cuenta las disposiciones 166 de la Ley 685 de 2001, al argumentar un inmueble distinto y que debe ser objeto de una servidumbre minera.*

*Así mismo y para concluir pongo el artículo 112 del Código de Minas, para que se de aplicación del literal c) del presente artículo*

*Quiero dejar constancia que el presente amparo administrativo del señor Querubin, sea oportuno aclararle a la funcionaria de la ANM, la declaración del mismo no puede fungir en la calidad de querellante, toda vez que dentro del expediente no existe poder expreso por parte del legitimado para actuar en esta solicitud, por lo que pido no se tenga en cuenta dicha exposición bajo esta calidad, cosa diferente ocurre se valore su declaración como un tercero que asistió a la presente diligencia pero en ningún momento que se estudie su versión como peticionario del Amparo Administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha puesto de presente alguna justificación para que el peticionario no se hiciera presente en el día de hoy"*

Ahora bien, es del caso aclarar que quien allego a la Autoridad Minera la petición de Amparo Administrativo es el titular señor MIGUEL ANGEL GARCIA, el cual cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, no el señor QUERUBIN PINEDA ROJAS, quien asistió en representación del mencionado titular, razón por la cual se reitera que la decisión que se toma en el presente acto administrativo, obedece a lo observado en campo y plasmado en el informe de visita PARN - JMMG-24-11-2017.

Por otro lado respecto a lo manifestado por el apoderado de los querellados, respecto a caducidad del Contrato de Concesión No. 01053-15, resulta a todas luces cierto concluir que la autoridad minera no está investida para declarar la caducidad de cualquier titulo minero a *motu proprio*, toda vez que jurídica y legalmente debe primero consultar y certificar con suficiente certeza la existencia de una o varias de las causales de caducidad que consagra el precitado artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y de ser el caso, seguir con rigurosidad y apego el procedimiento del artículo 288 *ibidem*.

Que en el informe de visita técnica se concluyó que: (...)Una vez inspeccionada el área del Contrato de Concesión No. 01053-15, se pudo determinar el día de la visita que no existe perturbación a la actividad minera, con respecto a la vía de acceso tanto dentro del área del contrato como por fuera no se observaron obstáculos a la infraestructura vial, no se observó evidencias recientes de tránsito de volquetas para el transporte del material explotado ya que la vía de acceso hasta el frente de explotación se encuentra abandonada y en malas condiciones por falta de mantenimiento específicamente falta de cunetas para el drenaje y afirmado, después del puente sobre el Rio Chiquiza se presenta un tramo de vía no transitabile. Los querellados como dueños del predio colocaron en un tramo de la vía cerca de alambre a los costados que no obstaculizaran en un futuro el tránsito de volquetas."

De lo anterior se determina que no existe perturbación; por lo tanto se concluye que no es posible conceder amparo administrativo, teniendo en cuenta que, las labores no están dentro del Contrato de Concesión 01053-15.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No 01053-15"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No conceder amparo administrativo al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, cotitular del contrato de concesión No. 01053-15, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

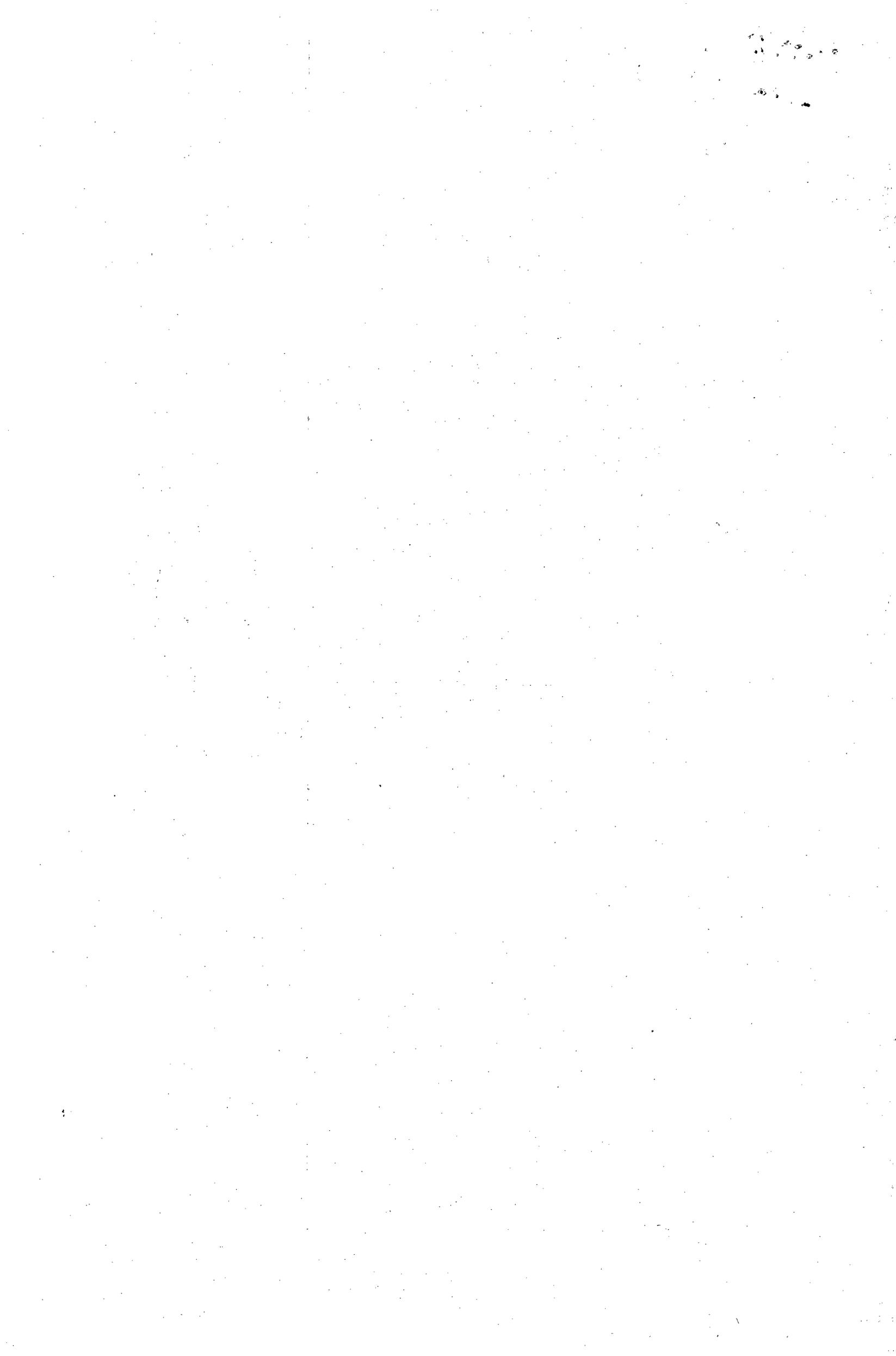
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, cotitular del contrato de concesión No. 01053-15 y al Doctor OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA apoderado de los querellantes MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carolina Piñeros / Abogada PARN  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo: Daniel Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC



## PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
15/11/2018	20189030452011	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
14/11/2018	20189030450601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447321	CLAUDIA	DESCONOCIDO
14/11/2018	20189030450481	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/11/2018	20189030450511	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/11/2018	20189030451301	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
8/11/2018	20189030449241	CLAUDIA	CERRADO
8/11/2018	20189030449251	CLAUDIA	CERRADO
14/11/2018	20189030451371	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
1/11/2018	20189030445861	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
7/11/2018	20189030448881	CLAUDIA	NO RESIDE
6/11/2018	20189030447601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440741	CLAUDIA	CERRADO
14/11/2018	20189030450501	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/10/2018	20189030440711	CLAUDIA	CERRADO
22/10/2018	20189030440771	CLAUDIA	DESCONOCIDO
8/11/2018	20189030447441	CLAUDIA	DESCONOCIDO
6/11/2018	20189030447501	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440731	CLAUDIA	DESCONOCIDO

6/11/2018	20189030447621	CLAUDIA	DESCONOCIDO
22/10/2018	20189030440571	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/10/2018	20189030440601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440821	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447481	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447491	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447551	CLAUDIA	DESCONOCIDO
14/11/2018	20189030450621	CLAUDIA	NO RESIDE
<b>FECHA DE ELABORACION</b>	<b>5/12/2018</b>		
<b>OBSERVACIONES</b>			

## PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
15/11/2018	20189030452011	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
14/11/2018	20189030450601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447321	CLAUDIA	DESCONOCIDO
14/11/2018	20189030450481	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/11/2018	20189030450511	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/11/2018	20189030451301	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
8/11/2018	20189030449241	CLAUDIA	CERRADO
8/11/2018	20189030449251	CLAUDIA	CERRADO
14/11/2018	20189030451371	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
1/11/2018	20189030445861	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
7/11/2018	20189030448881	CLAUDIA	NO RESIDE
6/11/2018	20189030447601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440741	CLAUDIA	CERRADO
14/11/2018	20189030450501	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/10/2018	20189030440711	CLAUDIA	CERRADO
22/10/2018	20189030440771	CLAUDIA	DESCONOCIDO
8/11/2018	20189030447441	CLAUDIA	DESCONOCIDO
6/11/2018	20189030447501	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440731	CLAUDIA	DESCONOCIDO

6/11/2018	20189030447621	CLAUDIA	DESCONOCIDO
22/10/2018	20189030440571	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/10/2018	20189030440601	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
22/10/2018	20189030440821	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447481	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447491	CLAUDIA	NO EXISTE NUMERO
6/11/2018	20189030447551	CLAUDIA	DESCONOCIDO
14/11/2018	20189030450621	CLAUDIA	NO RESIDE
<b>FECHA DE ELABORACION</b>	<b>5/12/2018</b>		
<b>OBSERVACIONES</b>			